



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRLECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA

Bogotá, sábado 15 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 160
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy sábado 15 de diciembre de 1990, a las 10:00 a. m.

I

Llamada a lista.

II

Lectura y aprobación del Acta número 31 correspondiente a la sesión del día viernes 14 de diciembre del presente año, publicada en Anales número ... de 1990.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Ascensos militares.

A Almirante del señor Vicealmirante José Edgar Garay.

A Mayor General del señor Brigadier General José Juan Alfonso Vacca Perilla.

A Mayor General del señor Brigadier General Hernán José Guzmán Rodríguez.

A Vicealmirante del señor Contraalmirante Miguel Guillermo Ruan Trujillo.

A Contraalmirante del señor Capitán de Navío Hugo Hernando Sánchez Granados.

A Brigadier General del señor Coronel José Yesid Delgado Rodas.

A Contraalmirante del señor Capitán de Navío Gilberto Enrique Roncancio Sarmiento.

A Brigadier General del señor Coronel Adolfo Clavijo Ardila.

V

Proyectos de ley para segundo debate:

Número 148 Senado de 1990, "por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación; se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias entre entidades públicas; se otorga una facultad y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador José Blackburn. Autor del proyecto señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Número 11 Senado de 1989 (Cámara 1 de 1989, segunda vuelta), "por la cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Casanare". Ponente para segundo debate, honorable Senador Héctor Moreno Reyes.

Número 131 Senado de 1990 (Cámara 150 de 1990), "por la cual se establece el objeto, funciones y principios de organización del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se modifica el régimen de delegación de competencias presidenciales y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República". Ponente para segundo debate honorable Senador Zamir Eduardo Silva Amin. Autor señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García.

Número 132 Senado de 1990 (Cámara 142 de 1990), "por la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno, se determinan las funciones de sus dependencias, se dictan otras disposiciones y se conceden unas facultades extraordinarias". Ponente para segundo debate honorable Senador Hugo Escobar Sierra. Autor señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García.

Proyecto de ley número 197 Senado de 1988 (Cámara 123 de 1988), "por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1987". Ponente para segundo debate honorable Senador Carlos Martínez Simaham. Ponencia para primer debate publicada en Anales número

104 de 1989. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 138 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 88 de 1988. Autor honorable Representante Julio César Turbay Quintero.

Número 177 Senado de 1989 (Cámara 100 de 1989), "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 70 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 101 de 1990. Proyecto publicado en Anales 102 de 1989. Autores honorables Representantes Tito Alfonso Pérez y José Benigno Perilla Pérez.

Número 160 Senado de 1987 (Cámara 95 de 1987), "por la cual se reglamenta la especialidad médica de Anestesiología y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Carlos Celis Carrillo. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 101 de 1990. Autor del proyecto honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán.

Número 144 de 1990 Senado, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial". El ponente para segundo debate, honorable Senador Edgardo Vives Campo.

Número 223 Senado de 1987 (Cámara 144 de 1987), "por la cual se dictan normas sobre organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá, se crea la región de planificación de Bogotá y Cundinamarca y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República". Ponente para segundo debate honorable Senador Ricaurte Lozada Valderrama. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 177 de 1988.

Número 187 Senado de 1989 (Cámara 44 de 1989), "por la cual se modifica el artículo 217 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988". Ponente para segundo debate, honorable Senador Pablo Emilio Victoria Wilches. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 77 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 56 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Guillermo Curiel Sierra.

Número 32 Senado de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigesimosegundo año de creación de la Universidad Tecnológica del Chocó 'Diego Luis Córdoba' y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Hernando Palacios Asprilla. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 120 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 49 de 1990. Autor honorable Senador Jorge Tadeo Lozano Osorio y señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney.

Número 52 de 1990 Senado, "por la cual se establecen normas para la prevención, control y tratamiento de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Carlos Celis Carrillo.

Número 45 Senado de 1990, "por la cual se establece el estatuto orgánico de la microempresa". Ponentes para segundo debate, honorables Senadores Juan Guillermo Ángel Mejía y Víctor Renán Barco.

Número 48 Senado de 1990, "por la cual se establece una cuota de fomento, se crea el Fondo Nacional para la Avicultura y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador José Blackburn Cortés.

Número 33 Senado de 1990, "por la cual se dictan normas relacionadas con el desarrollo económico y social del Chocó". Ponente para segundo debate honorable Senador Armando Estrada Villa.

Número 18 de 1990, "por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte". Ponente para segundo debate honorable Senador Hernando Betancur Ramírez. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 144 de 1990. Autor honorable Senador Armando Estrada Villa.

Número 211 Senado de 1989, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte". Ponente honorable Senador Carlos Celis Carrillo. Ponencia para primer debate publicada en *Anales* número 118 de 1990. Autor honorable Senador Armando Estrada Villa.

Número 134 Senado de 1989 (Cámara 198 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones".

Número 2 de 1990 Senado, "por la cual se establece el servicio social voluntario". Ponente para segundo debate, honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 83 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 101 de 1990. Texto definitivo, publicado en *Anales* número 104 de 1990. Autor del proyecto, honorable Senador Laureano Alberto Arellano.

Número 23 Senado de 1990, "por la cual se establecen condiciones y requisitos para la creación de nuevos municipios". Ponente para segundo debate honorable Senador Diego Pardo Koppel. Ponencia para primer debate publicada en *Anales* número 77 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en *Anales* número 106 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 44 de 1990. Autor honorable Senador Julio César Sánchez García.

Número 186 de 1989 Senado (Cámara 128 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Pedro Martín Leyes Hernández. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 173 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 88 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 126 de 1989. Autor del proyecto, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante, José Luis Salgado Hadda.

Número 157 de 1989 Senado (Cámara 140 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida institucional del Municipio de Barbosa en el Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador, Tito Edmundo Rueda Guarín. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 61 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 57 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 141 de 1989. Autor del proyecto, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante, Norberto Morales Ballesteros.

Número 171 de 1989 Senado (Cámara 89 de 1989), "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación de la ciudad de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca, se hacen unas apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Germán Romero Terreros, ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 88 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante Eugenio Ruiz Vallejo.

Número 58 de 1990 Senado (Cámara 3 de 1990), "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones". Ponente para segundo debate, honorable Senador José Guillermo Encinales. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 88 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 101 de 1990. Autores del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney y honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

Número 85 de 1990 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio, entre la República de Colombia y la República del Perú, para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales', hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989". Ponente para segundo debate, honorable Senador Humberto González Narváez. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 100 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 112 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 93 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

Número 208 Senado de 1989 (Cámara 122 de 1989), "por medio de la cual se establecen estímulos al deporte aficionado". Ponente para segundo debate, honorable Senador Víctor Eduardo Dangond Noguera. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 77 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 116 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 116 de 1990. Autores del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney y honorable Representante Emilio Lébolo Castellanos.

Número 218 Senado de 1988 (Cámara 129 de 1988), "por la cual se institucionaliza la colegiatura legal obligatoria". Ponente para segundo debate, honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 100 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 111 de 1989. Texto definitivo, publicado en *Anales* número 115 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Orlando Vázquez Velásquez.

Número 88 Senado de 1990, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre Colombia y Ecuador, sobre tránsito de personal, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves', suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Velásquez Salazar. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 101 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 120 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 90 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

Número 144 Senado de 1989 (Cámara 101 de 1989), "por la cual se nacionaliza una carretera en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Jaime Vargas Suárez. Ponencia para primer debate publicada en *Anales* número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 101 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 102 de 1989. Autor honorable Representante Guillermo Alberto González Mosquera.

Número 89 Senado de 1990, "por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 126 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 97 de 1990. Autor señor Ministro de Salud Pública, doctor Antonio Navarro Wolff.

Número 142 Senado de 1989 (Cámara 37 de 1989), "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir el acueducto y el alcantarillado de la población de Arboleda, en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca". Ponente para segundo debate honorable Senador Omar Hernando Ortega Rojas. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 168 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en *Anales* número 118 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 55 de 1989. Autor honorable Representante Jesús Antonio Carvajal Gómez.

Número 97 Senado de 1990 (Cámara 32 de 1990), "por la cual la Nación se vincula a la reconstrucción, equipamiento, acondicionamiento y mejoramiento del acueducto de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 120 de 1990. Autor honorable Representante José Aristides Andrade y señor Ministro de Gobierno, doctor Horacio Serpa Uribe.

Número 189 Senado de 1987 (Cámara 130 de 1987), "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear Distritos de Obras Públicas de Arauca, Guaviare y Vichada en la Intendencia Nacional de Arauca y en las Comisarias de Guaviare y Vichada". Ponente para segundo debate honorable Senador Omar Hernando Ortega Rojas. Ponencia para primer debate, publicada en *Anales* número 118 de 1990. Autor honorable Representante Elsa Rojas de Fernández.

Número 149 Senado de 1989 (Cámara 20 de 1989), "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia". Ponente para segundo debate honorable Senador Napoleón Peralta Barrera. Autor honorable Representante Rafael Serrano Prada.

Proyecto de ley número 99 Senado de 1990 (Cámara 28 de 1990), "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribunales en países independientes adoptado por la 76 reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989". Ponente para segundo debate honorable Senador Rafael Pérez Martínez. Ponencia para primer debate publicada en *Anales* número 120 de 1990. Ponencia para segundo debate publicado en *Anales* número 134 de 1990. Autor el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Julio Londoño Paredes.

Número 139 Senado de 1990, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1990 y se regulan otras disposiciones legales para beneficiar al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Armenia, los hospitales y los centros asistenciales de los municipios del Quindío". Ponente para segundo debate Hernando Betancur Ramírez. Ponencia para primer debate publicada en *Anales* número 153 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 121 de 1990. Autor honorable Representante Rogerio González Ceballos.

Número 136 Senado de 1990, "por la cual se crea el amparo de salud básica para todos, se integra el Sistema Nacional de Atención Médica, se definen los métodos para su financiación y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicado en *Anales* número 153 de 1990.

Número 127 Senado de 1990, "por medio de la cual se liberan recursos para la prestación de servicios de salud, educación y otros por parte de las Cajas de Compensación Familiar regulando el pago del subsidio familiar en dinero". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para segundo debate publicada en *Anales* número 153 de 1990. Proyecto publicado en *Anales* número 140 de 1990. Autor honorable Senador Ernesto Rojas Morales.

Número 44 Senado de 1990, "por la cual se ordena la creación de viveros para el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional. Ponente para segundo debate honorable Senador Fuad Char Abdala.

Número 151 Senado de 1990, "por la cual se dispone de la cesión de un regalía para la construcción de un acueducto regional". Ponente para segundo debate honorable Senador Fuad Char Abdala.

Número 61 Senado de 1990, "por la cual se establece la atención gratuita a los niños menores de un año en todos los hospitales del país". Ponente para segundo debate honorable Senador Hernando Betancur Ramírez. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 153 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 70 de 1990. Autor honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Número 50 Senado de 1990, "por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 10 de enero 11 de 1990". Ponente para segundo debate honorable Senador Germán Hernández Aguilera. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 138 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 153 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 63 de 1990. Autor honorable Senador Víctor Eduardo Dangond Noguera.

Número 195 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Jairo Rivera Morales. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 142 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 48 de 1989. Autor honorable Representante Fernando García Vargas.

Número 234 Senado de 1987, "por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal". Ponente para segundo debate honorable Senador Jairo Rivera Morales. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 145 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 59 de 1990. Autor honorable Representante Mario Uribe Escobar.

Número 122 Senado de 1990, "por la cual se crea la Lotería La Samaria en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta". Ponente para segundo debate honorable Senador Víctor Eduardo Dan-

gond Noguera. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 153 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 36 de 1990.

Número 140 Senado (Cámara 148 de 1990), "por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía civil local y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Alberto Santofimio Botero.

Número 86 Senado de 1990, "por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste', firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989". Ponente para segundo debate honorable Senador Julio César Turbay Quintero.

Número 95 Senado de 1990, "por la cual se modifican parcialmente los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990". Ponente para segundo debate honorable Senador Alejandro González. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 120 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 97 de 1990. Autor señor Ministro de Defensa Nacional, General Oscar Botero Restrepo.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, AURELIO IRAGORRI HORMAZA
 El Primer Vicepresidente, CARLOS MARTINEZ SIMAHAN
 El Segundo Vicepresidente, FELIX SALCEDO BALDION
 El Secretario General, Crispín Villazón de Armas.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1990

por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Objeto del Régimen Disciplinario. El Régimen Disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

Artículo 2º Campo de aplicación. El campo de aplicación del Régimen Disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984, en esta ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas Colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

Artículo 3º Conceptos de infracción. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.

Artículo 4º Responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al Régimen Disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Artículo 5º Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al Régimen Disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 6º Derecho a la defensa. En el trámite de instrucción y resolución del régimen disciplinario en el deporte, el investigado tendrá derecho: a conocer el informe y las pruebas que se alleguen al mismo; a ser oído en descargos; a que se practiquen las pruebas que solicite; siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y a ser representado por un apoderado, si así lo desea.

Artículo 7º Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régi-

men disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias.

Artículo 8º Competencia para aplicar el régimen disciplinario. El ejercicio de la potestad reglamentaria correspondiente:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de las pruebas, competiciones o encuentros, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad respectiva;

b) A los tribunales deportivos de los clubes sobre socios, deportistas, técnicos, directivos, administradores y personal científico, auxiliar y de juzgamiento, en primera instancia;

c) A los tribunales deportivos de las ligas, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, directivos, administradores, personal científico y auxiliar, sobre los jueces y árbitros, en primera instancia y de los recursos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes en la segunda instancia;

d) A los tribunales deportivos de las Federaciones sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las ligas deportivas y sus deportistas, técnicos directivos y administradores; jueces y árbitros, personal científico y auxiliar y en general sobre todas aquellas personas que encontrándose federadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente, en primera instancia, y de los recursos contra las decisiones de los tribunales deportivos de las ligas en la segunda instancia;

e) A los tribunales deportivos de las divisiones profesionales sobre los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, en primera instancia;

f) Al Tribunal Nacional del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que los tribunales de las Federaciones deportivas Colombianas, sobre éstas mismas y sus directivos y sobre los tribunales deportivos de las divisiones profesionales, en segunda instancia.

Artículo 9º Régimen disciplinario de las Federaciones y demás organismos deportivos. Las Federaciones Deportivas Nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes; expedirán un Código Disciplinario, dictado en el marco de la presente ley, en el cual deberán prever, obligatoriamente, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de juego de la carrera o deporte modalidad deportiva, distinguiéndolas en función de su gravedad;

b) Los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de comisión de las mismas;

c) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o graven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última;

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones;

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 10. Criterios para la calificación de las infracciones. Las infracciones disciplinarias se califican como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según hayan producido escándalos, mal ejemplo o causado perjuicio.

b) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.

c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

d) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenece.

Artículo 11. Infracciones muy graves. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad;

b) Los quebramientos de sanciones impuestas;

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado o de una prueba o competición;

d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional;

e) La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles;

f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte;

g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales;

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.

Artículo 12. Infracciones muy graves de los dirigentes deportivos. Se consideran infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas y divisiones profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves;

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos;

c) La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte;

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos;

e) El compromiso de gastos del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria autorización;

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

Artículo 13. **Infracciones graves.** Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos;

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 14. **Infracciones leves.** Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 15. **Infracciones muy graves en los clubs profesionales.** Además de las enunciadas en los artículos 11 y 12 y de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubs deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la División profesional correspondiente;

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas;

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las juntas directivas.

Artículo 16. **Circunstancias que atenúan la responsabilidad.** Se considerarán como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior;

b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas;

c) El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción;

d) El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida;

e) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria;

f) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico;

g) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

Artículo 17. **Circunstancias que agravan la responsabilidad.** Se considerarán como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

a) El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción;

b) El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce meses inmediatamente anteriores;

c) El haber procedido por motivos innobles o fútiles;

d) El haber preparado ponderadamente la infracción;

e) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas;

f) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra;

g) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

Artículo 18. **Extinción de la responsabilidad disciplinaria.** Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del club, liga o federación deportiva, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 19. **Clases de sanciones.** Las sanciones susceptibles de aplicación por los Tribunales deportivos correspondientes, serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas;

b) La posibilidad para los correspondientes tribunales disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición;

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, jueces o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las federaciones deportivas internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el código disciplinario de cada federación, liga, división profesional o club deportivo;

d) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

Artículo 20. **Sanciones a los directivos.** Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 12, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública;

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año;

c) Destitución del cargo.

Artículo 21. **Sanciones a los clubs profesionales.** Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Sanciones de carácter económico;

c) Descenso de categoría;

d) Expulsión, temporal o definitiva de la competición profesional.

Artículo 22. **Prescripción de las infracciones.** Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento volverá a correr el plazo de prescripción.

Artículo 23. **Prescripción de las sanciones.** Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiere comenzado.

Artículo 24. **Ejecutorias de las providencias.** Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición lo previsto en el literal d) del artículo 19 y las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el ordinal d) del artículo 25.

Artículo 25. **Condiciones de los procedimientos disciplinarios.** Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones;

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados;

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a interponer recursos;

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas contenidos en los artículos 33 a 48 de esta ley y en lo no previsto específicamente al Decreto número 1 de 1984.

Artículo 26. **Valor probatorio de los actos o informes de los jueces o árbitros.** Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Parágrafo. En aquellos deportes específicos que lo requieran, podrá preverse que en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 27. **Denuncia de infracciones disciplinarias constitutivas de delito.** Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los Tribunales Disciplinarios Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 28. **Responsabilidad de los organizadores y clubs participantes en competiciones deportivas.** Las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los clubs participantes en ellas, están sometidos al régimen disciplinario en el deporte y serán responsables, cuando corresponda, por los daños ocasionados como consecuencia de los desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.

Artículo 29. **Tribunal Nacional del Deporte.** El Tribunal Nacional del Deporte, es el órgano disciplinario de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, por vía administrativa, las cuestiones disciplinarias de su competencia.

Artículo 30. **Tramitación de expedientes ante el Tribunal Nacional del Deporte.** El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Tribunal Nacional del Deporte, se ajustará sustancialmente a lo previsto en los artículos

44 a 48 de esta ley y en el Decreto número 1 de 1984, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego y competición, que se regirán por las disposiciones específicas deportivas.

Artículo 31. **Agotamiento de la vía gubernativa.** Las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte agotan la vía gubernativa y se ejecutarán, en su caso, por medio de la correspondiente Federación Deportiva o División Profesional, que serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 32. **Infracciones de los miembros del Tribunal Nacional del Deporte.** En el caso de que los miembros del Tribunal incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos, o en su caso, desvinculados de conformidad con lo previsto en la legislación general, por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

Artículo 33. **Comienzo de la acción disciplinaria.** Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Artículo 34. **Trámite de la acción disciplinaria.** Conocidas las infracciones por el Tribunal Disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

Parágrafo. Los Tribunales Deportivos de los Clubs, Ligas, Divisiones, Federaciones y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

Artículo 35. **Solicitud, decreto y práctica de pruebas.** El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

Artículo 36. **Medios de prueba.** Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualesquiera otros que sean útiles para la formación del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

Artículo 37. **Término para alegar.** Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

Artículo 38. **Término para fallar.** El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir fallo.

Artículo 39. **Formalidades de las decisiones.** Las decisiones de los Tribunales Deportivos constarán por escrito y se motivarán al menos en forma sumaria.

Artículo 40. **Notificación personal y por edicto.** La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo Tribunal, con inserción de la parte resolutoria de la providencia, por el término de cinco (5) días.

Artículo 41. **Notificación por Estado.** Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado.

Artículo 42. **Recursos.** Contra las providencias de los Tribunales Disciplinarios que deciden sobre la investigación, proceden los recursos a que se refiere el artículo 58 del Decreto 2845 de 1984.

Artículo 43. **Oportunidad y trámite del recurso de reposición.** El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo. El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

Artículo 44. **Oportunidad y forma del recurso de apelación.** El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

Artículo 45. **Efectos del recurso.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

Artículo 46. **Término para admitir el recurso.** Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue, podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

Artículo 47. Trámite del recurso. Admitido el recurso el Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

Artículo 48. Decisión. Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 49. Funciones del Tribunal Nacional del Deporte. El Tribunal Nacional del Deporte tendrá las siguientes funciones:

- a) Reglamentar su funcionamiento;
- b) Elegir Presidente y Vicepresidente para períodos de un año;
- c) Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de las Federaciones en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo;
- d) Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales;
- e) Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios deportivos que no correspondan a otra autoridad deportiva de oficio o en virtud de queja de cualquier persona;
- f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas y Federaciones y las decisiones de autoridades disciplinarias de competiciones o eventos deportivos específicos, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, el Tribunal aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta;
- g) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre Tribunales Deportivos de inferior jerarquía;
- h) Servir como órgano de consulta de los demás Tribunales Deportivos.

Artículo 50. Inspección y vigilancia de los organismos deportivos. El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Nacional, en el Ministerio de Educación respecto de los organismos nacionales, intendenciales y comisarales, y en los gobernadores, respecto a los demás organismos, seccionales y locales, las facultades de inspección y vigilancia sobre los organismos deportivos.

Artículo 51. Vigencia y derogaciones. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los procesos disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha y deroga los artículos 55 y 56, excepto su parágrafo, del Decreto-ley número 2845 de 1984 y demás normas que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1990

por la cual se establece la obligatoriedad del sufragio y se crea el paz y salvo electoral.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El sufragio será obligatorio para todos los ciudadanos colombianos residentes en el territorio de la República.

Artículo 2º Créase el paz y salvo electoral que será expedido por la Registraduría Nacional del Estado

Civil a los ciudadanos que hayan cumplido con la obligatoriedad de sufragar en los comicios electorales anteriores a la fecha de su expedición.

Artículo 3º El paz y salvo electoral será documento necesariamente requerido para ejercer las siguientes funciones ante entidades estatales:

1. Tomar posesión de cargos públicos del orden nacional, departamental o municipal.
2. Contratar con la administración central y con los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal.
3. Adelantar trámites notariales o de registro de instrumentos públicos.
4. Adelantar trámites de traspaso e inscripción de vehículos automotores, aeronaves y vehículos de navegación fluvial o marítima.
5. Salir del país en viaje que sobrepase el término de un mes.

Artículo 4º Se exceptuarán de la obligación de adquirir el paz y salvo electoral las personas que a la fecha de la respectiva elección se encuentren inhabilitados legalmente para sufragar y quienes acrediten ante el Juez Civil Municipal de su domicilio, en acto extra-procesal, por cualquiera de los medios de prueba legalmente establecidos, motivo de fuerza mayor.

Artículo 5º La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Ponente,

Alvaro Pava Camelo, Senador por la circunscripción electoral por el Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma electoral que ha desarrollado el Estado colombiano a partir de la Ley 95 de 1985, tiene los objetivos fundamentales de buscar la realidad democrática y de ampliar el espacio político, dentro de una concepción de la participación de los ciudadanos en las decisiones generales sobre la creación, organización, administración y efectividad de algunas entidades y de los cuerpos colegiados del Estado.

El voto o sufragio universal consagrado por nuestra carta constitucional es, al menos empíricamente, el mecanismo más apto e idóneo para la expresión de la voluntad de los ciudadanos sobre los asuntos de interés común.

Ciertamente, la práctica electoral y en general, de las actividades políticas no ha logrado cumplir cabalmente estos objetivos y, como quiera que la participación ciudadana en la vida pública es necesidad sentida del país para la corrección y erradicación de errores, vicios y defectos que desvirtúan la función social del voto, es conveniente crear un mecanismo eficaz de inducción de la participación ciudadana, como éste de la obligatoriedad del sufragio, sin que ello implique menoscabo del principio de la expresión libre, espontánea y auténtica que constituye la esencia de la voluntad de los electores.

La justificación primaria de la institución que busca esta ley está en la concepción filosófica en que se basa la existencia y organización política, jurídica, social y económica de la República, cuyo origen es la concepción liberal del Estado y su fundamentación en el contrato social que genera derechos y obligaciones, tanto para el gobierno que ejerce las funciones públicas del poder político institucionalizado, como para los ciudadanos que en ejercicio de su esencial libertad obran —o deben obrar— dentro de un juego natural de pactos, convenciones o acuerdos sociales.

En el libre ejercicio de tales derechos y obligaciones encuentra el régimen político su sustento histórico,

cultural y ético; y es precisamente el equilibrio del ejercicio de los derechos y obligaciones del Estado y ciudadanos el que permite a ese régimen político expresarse y operacionalizarse en un sistema de relaciones de dominación justas y favorables a la vida social.

De estos postulados surge entonces, la necesidad de reciprocidad y la contraprestación en las funciones y actos de las dos partes:

Si el ciudadano utiliza, dispone y goza del Estado, debe participar realmente, en forma eficaz y efectiva, en su organización y funcionamiento, dándole así la fortaleza y legitimidad que requiere.

Esta medida, simple y sencilla, puede significar para Colombia un gran avance en el logro de objetivos muy importantes que se han perseguido sin notables resultados y que tienen gran significado para el desarrollo de nuestra cultura política, tales como la formación de una opinión seria y responsable, el ejercicio de una civilidad consciente, una actitud consecuente con los beneficios de grandes grupos sociales, tienen obtenidas por la acción del Estado en materia de servicios públicos fundamentales y de servicios permanentes y, evidentemente la concreción en un hecho real del tan anhelado y perseguido ejercicio de la soberanía popular.

Ponente,

Alvaro Pava Camelo, Senador, circunscripción electoral por el Departamento de Cundinamarca.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 142 de 1990, "por la cual se establece la obligatoriedad del sufragio y se crea el paz y salvo electoral", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy sábado 15 de diciembre de 1990, a las 11:00 a. m.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones Poder Ejecutivo a los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley número 127 Cámara, Senado 172 de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta". Las objeciones del Poder Ejecutivo están publicadas en Anales número 128 de 1990. El informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Ejecutivo está publicado en Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 126 de 1989. Autora del proyecto la honorable Representante Betty Camacho de Rangel.

Proyecto de ley número 14 Cámara, Senado 122 de 1989, "por medio de la cual se asocia la Nación a una efemérides". Las objeciones del Poder Ejecutivo están publicadas en Anales número 101 de 1990. El informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Ejecutivo está publicado en Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 49 de 1989. Autora del proyecto la honorable Representante Pilar Villegas de Hoyos.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 175 Cámara, Senado 100 de 1990, "por la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinan las funciones de sus dependencias, se confieren unas facultades y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Ossman Zuluaga. Ponencia para primer debate Anales número 150 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 156 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 156 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

Proyecto de ley número 179 Cámara, 125 Senado de 1990, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escala de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Guido Echeverry Piedrahíta. Ponencia para primer debate Anales número 154 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 155 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 132 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodríguez.

Proyecto de ley número 177 Cámara, 68 Senado de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se determinan la composición y funciones del Consejo de Comercio Exterior, se crean el Banco del Comercio Exterior de Colombia y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante César Pardo Villalba. Ponencia para primer debate Anales número 152 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 156 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 156 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Ernesto Samper Pizano.

Continuación de la discusión de la proposición con que termina la ponencia para segundo debate al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 67 Cámara de 1990, "por la cual se reglamenta la reproducción humana asistida y se modifican algunos artículos del Código de Procedimiento Penal". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Javier García Bejarano. Ponencia para segundo debate, Anales número 151 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 60 de 1990. Autor del proyecto, el honorable Representante Javier García Bejarano.

Proyecto de ley número 33 Cámara de 1990, "por la cual se reglamenta el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alberto Villamizar Cárdenas. Ponencia para primer debate Anales número ... de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 48 de 1990. Autor del proyecto el honorable Representante Javier García Bejarano.

Proyecto de ley número 160 Cámara de 1990, por la cual se reforma el régimen de las áreas metropolitanas". Ponente para segundo debate el honorable Representante Mario Uribe Escobar. Ponencia para primer debate Anales número 149 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 123 de 1990. Autor del proyecto el honorable Representante Dolfus Romero Celis.

Proyecto de ley número 45 Cámara de 1990, "por la cual se modifican algunas normas de carácter penal contenidas en el Código del Menor". Ponente para segundo debate el honorable Representante Miguel Angel Concha Orozco. Ponencia para primer debate Anales número ... de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 51 de 1990. Autor del proyecto el honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia.

Proyecto de ley número 176 Cámara, 107 Senado de 1990, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones". Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Aquiles Torres Bretón y Jorge Manzur Jattin. Ponencia para primer debate Anales número 155 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 157 de 1990. Autores del proyecto, los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodríguez y de Obras Públicas, doctor Juan Felipe Gaviria.

Proyecto de ley número 178 Cámara, 63 Senado de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias". Ponente para segundo debate el honorable Representante Enrique Peñalosa Londoño. Ponencia para primer debate Anales número 155 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 157 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Proyecto de ley número 27 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el instrumento de enmienda a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72ª reunión en Ginebra de 1986". Ponente para segundo debate la honorable Representante María Cecilia Velasco de Bedoya. Ponencia para primer debate Anales número 109 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 46 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores Coronel (r) Julio Londoño Paredes.

Proyecto de ley número 233 Cámara, Senado 42 de 1986, "por la cual se conmemora el bicentenario del nacimiento del héroe de San Mateo, capitán Antonio Ricaurte y Lozano, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate la honorable Representante María Cecilia Velasco Bedoya. Ponencia para primer debate Anales número 109 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 68 de 1986. Autor del proyecto, el honorable Senador Napoleón Peralta Barrera.

Proyecto de ley número 124 Cámara, Senado 183 de 1989, "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones". Ponencia para segundo debate el honorable Representante José Gimber Chávez Tibaduiza. Ponencia para primer debate Anales número 155 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 155 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 178 de 1989. Autor del proyecto el honorable Representante José Luis Salgado Hadad.

Proyecto de ley número 124 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950". Ponente para segundo debate el honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla. Ponencia para primer debate Anales número 157 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 92 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

Proyecto de ley número 126 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo suscrito en Belgrado el 13 de abril de 1988" Ponente para segundo debate el honorable Representante Camilo Arturo Montenegro. Ponencia para primer debate Anales número 139 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 88 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

Proyecto de ley número 197 Cámara, Senado 42 de 1989, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 en su forma enmendada en 1969, 1973, 1977, 1986, 1987". Ponente para segundo debate el honorable Representante Jaime Buenahora, Febres Cordero. Ponencia para primer debate Anales número 157 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales

número 157 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 70 de 1989. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Julio Londoño Parédes.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, **HERNAN BERDUGO BERDUGO**
 El Primer Vicepresidente, **CIRO RAMIREZ PINZON**
 El Segundo Vicepresidente, **MARIO URIBE ESCOBAR**
 El Secretario General, **Silverio Salcedo Mosquera.**

P O N E N C I A S

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 157 Cámara, aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos) los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Campo de aplicación. Los contratos previstos en esta ley que celebren la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos) y los establecimientos públicos del orden nacional se someterán a las reglas contenidas en las siguientes disposiciones. Así mismo se aplican a las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales que por disposición legal tengan facultad legal para contratar.

Las normas de esta ley regulan los contratos de obra pública, concesión de obras públicas o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría, prestación de servicios y servicios de comunicaciones.

Los demás contratos que celebren las entidades arriba indicadas, se regirán por las normas especiales existentes o por las normas de derecho privado.

Artículo 2º Requisitos de los contratos. Todos los contratos que celebren las entidades públicas, se sujetarán a la existencia de apropiación y registro presupuestal; suscripción por el representante legal de la entidad o por quien hubiere sido válidamente delegado; constitución de garantías, publicación en el "Diario Oficial" y pago del impuesto de timbre cuando haya lugar.

Artículo 3º Contratos que deben constar por escrito. Deben constar por escrito los contratos cuya cuantía sea o exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. Los contratos de cuantía inferior requieren de resolución de reconocimiento y pago, y de la constitución de las garantías que a juicio de la entidad contratante se consideren necesarias para su cumplimiento y debida ejecución.

Artículo 4º Contratos sometidos a un régimen especial de contratación. Se someterán a un régimen especial de contratación los siguientes contratos:

1. Los contratos celebrados por el gobierno colombiano con el gobierno de otro país y los que celebre con otras entidades y organismos internacionales.

2. Los contratos que celebren la Nación y los establecimientos públicos para la adquisición y enajenación de material reservado y gasto reservado.

3. Los contratos que celebren el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser ejecutados en el exterior.

4. Los contratos que requieran celebrar la Presidencia de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores para la atención de compromisos nacionales o internacionales de carácter protocolario.

5. Los contratos que se requieran celebrar cuando se trate de la inminente paralización o suspensión de un servicio público. Atendida dicha emergencia se rendirá un informe detallado al Consejo de Ministros para su control y evaluación.

6. Los contratos que requiera celebrar la Nación, para la atención de calamidades públicas o desastres. Atendida dicha emergencia se rendirá un informe detallado al Consejo de Ministros para su control y evaluación.

6. Los contratos que requiera celebrar la Nación, para la atención de calamidades públicas o desastres. Atendida dicha emergencia se rendirá un informe detallado al Consejo de Ministros para su control y evaluación.

Estos contratos no se someterán a los trámites previstos en esta ley, excepto lo relacionado con apropiación y registro presupuestal y suscripción por el

funcionario competente sin perjuicio del ejercicio del control fiscal que corresponde a la Contraloría General de la República, la cual adoptará sistemas de control acordes con su naturaleza.

Artículo 5º Contratos interadministrativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, los contratos que celebren entre sí las entidades públicas se sujetarán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares. En estos casos no se requiere de constitución de garantías.

Artículo 6º Contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. Los contratos de obra pública, consultoría e interventoría que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se regirán por las normas previstas en esta ley. Los demás contratos que celebren estas entidades se regirán por las reglas de derecho privado.

Los contratos que celebren estas entidades con personas naturales o jurídicas extranjeras, están sometidos a lo previsto en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 7º De la facultad de delegar. El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos la facultad de celebrar contratos. Estos a su vez, podrán subdelegar la realización de todos los actos inherentes al proceso de contratación en funcionarios subalternos. De igual manera los superintendentes, jefes o directores de establecimientos públicos y de unidades administrativas especiales cuando tuvieren capacidad legal para contratar, podrán delegar la realización de los actos y la suscripción de los contratos pertinentes.

El Gobierno Nacional y las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, regularán los contratos que pueden suscribir los delegados, y aquellos que pueden subdelegarse, según la naturaleza y cuantía de los mismos.

Artículo 8º De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán celebrar contratos por sí ni por interpuesta persona con ninguna entidad pública las personas que se encuentren cobijadas por alguna de las siguientes causales:

Inhabilidades.

1. Quienes se hallen inhabilitados para ello por la Constitución o las leyes.

2. Quienes hubieren dado lugar a la declaratoria de caducidad por parte de cualquier entidad pública. Esta inhabilidad tendrá una duración de cinco (5) años.

3. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas; esta inhabilidad se extenderá por el mismo término de dicha sanción.

4. Quienes hayan tenido el carácter de empleado oficial o miembro de la junta o consejo directivo de la entidad contratante. Esta inhabilidad tendrá vigencia durante un (1) año contado a partir de la fecha del retiro.

5. El cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes de los empleados oficiales y de los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante.

6. Las sociedades en que los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante tengan participación en el capital social o desempeñen cargo de dirección o manejo.

7. Las sociedades en las que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes de los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, tengan conjunta o separadamente, más del 50% del capital social o desempeñen cargos de dirección.

Incompatibilidades.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11 de 1973, los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y los suplentes que hayan ejercido el cargo. Esta incompatibilidad se exten-

derá durante el periodo constitucional respectivo y un (1) año más.

2. Los empleados oficiales y los trabajadores de la seguridad social.

3. Los miembros de las juntas o consejos directivos o asesores de organismos descentralizados, mientras conserven tal carácter.

Ningún exfuncionario oficial podrá intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren sido adelantados o tramitados por él, durante el desempeño de sus funciones y por razones de su cargo.

Parágrafo 1º Para los efectos previstos en el presente estatuto, son parientes quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Parágrafo 2º Las disposiciones de este artículo no se aplican en los casos de las sociedades anónimas.

Parágrafo 3º Se entiende por cónyuge, para los efectos aquí previstos, la persona con quien se ha contraído cualquier clase de matrimonio, en Colombia o en el extranjero, hállese o no inscrito en el registro civil colombiano.

Parágrafo 4º Entiéndese por empleado oficial y por trabajador de la seguridad social, para los efectos previstos en los numerales 4, 5 y 6 de las inhabilidades del presente artículo, los que se desempeñen en los cargos de nivel directivo, asesor y ejecutivo, conforme se prevé en las normas legales.

Parágrafo 5º En el caso previsto en el numeral 3º de las incompatibilidades, la misma sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y los organismos del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 6º Estas inhabilidades e incompatibilidades se aplican a los miembros de corporaciones públicas de las entidades territoriales, en relación con las entidades y organismos de sus respectivas circunscripciones.

No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el presente artículo, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere esta ley, ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los solicitan.

Se entenderá con la firma de la propuesta o del contrato, que el proponente o contratista ha afirmado bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad.

TITULO II

Normas aplicables a los contratos previstos en esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 9º De los requisitos. Los contratos de obra pública, concesión de obras públicas o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría y prestación de servicios que celebren las entidades a que se refiere esta ley, se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Deberán estar precedidos de licitación pública o concurso de méritos, excepto cuando esté expresamente autorizada la contratación directa o cuando se trate del régimen especial de contratación determinada en el artículo 4º de esta ley.

2. Deberá existir apropiación presupuestal en cuantía suficiente para atender las obligaciones originadas en el contrato proyectado y se deberá realizar el respectivo registro presupuestal.

Cuando el contrato cubra varias vigencias fiscales, la entidad contratante se ceñirá a lo estipulado en el estatuto orgánico del presupuesto y a las normas presupuestales.

Parágrafo. El registro presupuestal se hará por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, y se comunicará a la Contraloría General de la República para efectos del control fiscal posterior.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento de

la obligación para la cual se afectaron, a menos que las mismas queden libres de los compromisos derivados de ésta.

La inobservancia de esta disposición, será considerada disciplinariamente como falta grave sancionable con la destitución.

Artículo 10. De la prohibición de fraccionar los contratos. Queda prohibido el fraccionamiento de los contratos de que trata el artículo 1º, inciso 2º, de esta ley.

Hay fraccionamiento cuando se suscriben dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses.

Hay también fraccionamiento cuando se busca adjudicar directamente dividiendo artificialmente la unidad material del objeto del contrato en partes, en forma tal que cada una de ellas quede por debajo de las exigencias de las licitaciones.

No se considera que hay fraccionamiento cuando se observan los procedimientos propios de licitación.

Artículo 11. De la cesión del contrato. Sólo podrá cesarse o subrogarse los derechos y obligaciones que surgen del contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante.

CAPITULO II

De la selección del contratista.

Artículo 12. Selección del contratista. Para la celebración de los contratos previstos en el artículo 1º, inciso 2º de esta ley, la entidad podrá seleccionar al contratista, mediante licitación pública, concurso de méritos, y de manera directa, en los casos previstos en la ley.

Habrán lugar a licitación pública, cuando la cuantía del contrato sea o exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, o a concurso de méritos, cuando la cuantía sea o exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Para la ejecución de planes y programas de vivienda con cofinanciación del proponente, los que financie el Fondo Nacional del Ahorro o los que se ejecuten directamente, se deberán someter también, a los procedimientos licitatorios de esta ley.

Los planes y programas que adelanten los municipios en donde concurren beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, deberán haber sido contratados conforme a lo aquí dispuesto.

Las Asambleas Departamentales y los Consejos Intendenciales, Comisariales, Municipales y Distritales, fijarán los límites para la contratación directa, el concurso de méritos y la licitación pública, sin exceder los señalados en esta ley.

Artículo 13. De la licitación. Licitación es la invitación pública hecha por una entidad para recibir propuestas, en igualdad de oportunidades, con el fin de seleccionar aquella que, ajustándose al pliego de condiciones, proponga los términos más convenientes para la celebración de un contrato.

Artículo 14. Manual de requisitos técnicos, legales y financieros. La entidad contratante elaborará un manual de requisitos mínimos técnicos, teniendo en cuenta el tipo de obra o de servicio por contratar. Igualmente se procederá para los requisitos legales y financieros. Este manual contendrá todas las normas sobre los temas en mención, comunes a la mayoría de las licitaciones o concurso de méritos por contratarse como carreteras, alcantarillados, acueductos, montaje, instalación de redes, construcción de edificios, asesorías, interventorías, entre otros.

Este manual será parte integrante del pliego de condiciones y cualquier entidad podrá acogerse al manual elaborado por otra entidad especializada.

La entidad no podrá cobrar más del costo de edición del respectivo manual.

Artículo 15. De los requisitos de la licitación. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. Su apertura se ordenará por resolución.

2. El pliego de condiciones, además de lo que se considere necesario para identificar la licitación, contendrá:

a) Referencias al manual de requisitos mínimos técnicos, legales y financieros que harán parte integrante del pliego;

b) Las especificaciones especiales, cantidad y calidad de los servicios u obras objeto del contrato proyectado.

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, podrá expedir un manual reglamentario que contenga las especificaciones técnicas de las diferentes obras públicas.

Una vez expedido, las entidades de que trata esta ley, podrán acogerse a dicho manual, en cuyo caso no será necesario su inclusión en los pliegos de condiciones.

c) Las calidades y condiciones que deben cumplir las personas que deseen licitar, las cuales se acreditarán por los medios legales;

d) En lugar, sitio, día y hora en que se abre y cierra la licitación;

e) La necesidad, cuando se haya previsto, de formular oferta de financiación;

f) Los montos y plazos de las garantías exigidas;

g) El término dentro del cual se hará la adjudicación una vez cerrada la licitación, y el plazo y condiciones para la firma del contrato, una vez efectuada aquélla. Todos los plazos deberán ser señalados teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del contrato.

h) Se podrán hacer ofertas en monedas distintas a la legal colombiana. En este caso se deberá estipular

expresamente en los pliegos de condiciones. De lo contrario, todas las referencias económicas contenidas en ellos, y en los contratos que de ellos se deriven, se liquidarán en moneda legal colombiana;

i) La posibilidad de presentar propuestas parciales o de presentar propuestas alternativas;

j) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales o alternativas;

k) Los criterios que a juicio de la entidad, se tendrán en cuenta para la adjudicación, y el método específico de cálculo con que se aplicarán dichos criterios para hacer la comparación de los valores de las ofertas y la adjudicación de la licitación, incluyendo la calificación de alternativas u ofertas parciales.

Para obras de objetos similares, deben corresponder criterios y métodos específicos de cálculo semejantes que muestren la consistencia del procedimiento en las respectivas entidades.

Dentro de estos criterios se deberán tener en cuenta, entre otros, el precio y el plazo.

3. Los pliegos de condiciones, sólo podrán adicionarse o modificarse antes del cierre de la licitación o de su prórroga. Copia de la adenda o modificación, será entregada a cada una de las personas que hubieren retirado el respectivo pliego.

4. La publicación, en diarios de amplia circulación nacional, de los avisos de licitación.

5. Las propuestas se recibirán en sobres cerrados y sellados, dentro del plazo fijado para la licitación.

6. El día y hora señalados para el cierre de la licitación, en acto público, se abrirán las propuestas y se levantará un acta con la relación sucinta de las mismas y de su valor.

7. Quien tuviere la facultad para contratar en los términos del artículo 7º de la presente ley, podrá prorrogar los plazos a que se refiere el literal g) del numeral 2 de este artículo, antes de su vencimiento, y por un término no superior a la mitad del inicialmente señalado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Parágrafo. La entidad podrá solicitar del interesado o éste a ella, que subsane o corrija los errores debidamente comprobados de ortografía, transcripción o de copias, de operaciones matemáticas, antes de la adjudicación de la licitación, y siempre que en tal caso no se modifique la propuesta, modificación de la propuesta. En tal caso, se comunicará esta decisión a todos los proponentes.

Artículo 16. De la presentación conjunta de propuestas. Siempre se podrán presentar propuestas conjuntas, lo cual generará un consorcio para efectos de la celebración y ejecución del contrato respectivo exclusivamente.

Las personas a las que, habiendo constituido consorcio para la presentación de una propuesta, les fuere adjudicada la licitación, responderán solidariamente por la celebración y ejecución de los contratos respectivos.

Los efectos del consorcio comprenden la posibilidad que tiene la entidad de exigir de cada uno de los contratistas el cumplimiento del objeto del contrato, o la indemnización de los perjuicios en caso de incumplimiento.

Artículo 17. De los criterios para la adjudicación. La adjudicación deberá hacerse, previo estudio y efectuado el análisis comparativo cuando a ello hubiere lugar, al oferente cuya propuesta se ajuste al pliego de condiciones y resulte más conveniente de acuerdo con los criterios de selección y el método de cálculo específico establecido en el pliego de condiciones.

Parágrafo 1º En igualdad de condiciones se preferirá a la ingeniería nacional.

Parágrafo 2º A partir del cierre de la licitación, las ofertas salvo los documentos que por disposición legal estén sometidos a reserva, y todas las actuaciones surtidas por la entidad licitante en relación con la licitación, serán públicas. Por tanto, cualquier persona podrá tener acceso y obtener copia de ellas en los términos de las normas que regulan el derecho de petición de información. A los proponentes que lo soliciten, se les entregará el informe de evaluación de las propuestas, antes de la fecha de la adjudicación respectiva.

Artículo 18. De la autoridad competente para adjudicar. La adjudicación de la licitación la hará el representante legal de la entidad o quien válidamente hubiere sido delegado, dentro del término establecido en el pliego de condiciones. Se considera falta grave sancionable con destitución la no adjudicación de la licitación dentro del plazo previsto sin causa justificada. En estos casos se procederá a la devolución de las propuestas.

La resolución que adjudique la licitación deberá ser motivada, se notificará personalmente al proponente favorecido, y se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Contra esta resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

Si el proponente favorecido no firmare el contrato dentro del plazo previsto, la entidad contratante podrá optar entre adjudicar el contrato a alguno de los proponentes elegibles, abrir una nueva licitación o adjudicarlo directamente. En este último caso no podrá celebrarse contrato en condiciones que resulten más gravosas para la administración, respecto de las propuestas presentadas.

Artículo 19. De los efectos de la adjudicación. Notificada la resolución de adjudicación, ésta es irrevocable, y obliga por igual a la entidad o al adjudicatario a la celebración del contrato respectivo, dentro del

plazo establecido, salvo lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

Artículo 20. Financiación por el proponente. Cuando la propuesta que ha sido adjudicada lleve oferta de financiación de un tercero, podrá suscribirse el contrato condicionando su ejecución a la disponibilidad de los recursos del contrato de crédito.

Artículo 21. De las sanciones a los proponentes que incumplan. Salvo en los casos de inhabilidad e incompatibilidad sobrevinientes, y en los de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente en la oportunidad señalada, perderá, a favor de la entidad contratante el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de los perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

Artículo 22. De la devolución del depósito o garantía. Al adjudicatario y a quienes fueren calificados como elegibles se les devolverá el depósito o la garantía de seriedad de la propuesta una vez suscrito el contrato; a los demás proponentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la adjudicación.

Artículo 23. De cuándo se declara desierta la licitación. La licitación se declarará desierta:

1. Cuando no se presente propuesta alguna.

2. Cuando el procedimiento licitatorio se hubiere adelantado con pretermisión de alguno de los requisitos previstos en esta ley, siempre que la omisión no sea saneable.

3. Cuando ninguna de las propuestas se ajustare al pliego de condiciones.

4. Cuando se hubiere violado la reserva de las mismas antes del cierre de la licitación.

5. Cuando, a juicio de la entidad contratante, las diferentes propuestas se consideren inconvenientes.

6. Cuando se descubran maniobras o acuerdos perjudiciales para la administración por parte de los proponentes.

En todos los casos la declaratoria de desierta deberá hacerse mediante resolución motivada y generará si a ello hubiere lugar, para los funcionarios pertinentes, la consecuente responsabilidad disciplinaria, penal y patrimonial.

Artículo 24. Del concurso de méritos. Consiste en la invitación que se formula públicamente, para presentar propuestas de elaboración o ejecución de estudios, diseños o proyectos, interventoría, gerencia de proyectos o por prestación de servicios cuya modalidad de escogencia así lo exigiere.

El concurso se adjudicará al proponente que demuestre mejores condiciones técnicas, mayor experiencia y organización para el servicio profesional de que se trate.

Los honorarios se fijarán, con anterioridad, en el pliego de condiciones, de conformidad con las tarifas que, con aprobación previa del Gobierno Nacional, establecen las consultivos del Gobierno n, y en su defecto, las partes acordarán una suma global fija, un porcentaje sobre el costo final de la obra o del estudio o cualquier otro sistema técnico que sobre bases ciertas permita determinar su valor.

Podrá utilizarse el factor multiplicador. Este consiste en un factor que aplicado a los costos directos de personal arroje un monto que cubra los costos de provisión laboral prestacional, los costos indirectos y la utilidad del consultor o interventor. Adicionalmente podrá reconocerse un porcentaje de los costos directos para cubrir los gastos de administración de los mismos. Tanto el factor multiplicador, los salarios que se reconocerán y su categoría como el porcentaje para cubrir los otros costos se fijarán en el pliego de invitación. Para estos efectos el órgano rector será el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

En caso de interventoría si se optare por un porcentaje del valor de la obra o del estudio éste se pactará a precio fijo, sobre el valor inicial del contrato.

Artículo 25. Normas comunes a los concursos de méritos. Los concursos de méritos se registrarán, en lo que sea compatible por las disposiciones previstas en esta ley para el trámite, la adjudicación, la declaratoria de desierta y en general, el régimen de la licitación pública.

Sin perjuicio de las demás inhabilidades e incompatibilidades que consagren las disposiciones vigentes, ninguno de los concursantes podrá tener comunidad de oficina ni ser socio, en sociedades distintas de las anónimas, durante el tiempo del concurso ni un (1) año antes del mismo, con el funcionario coordinador.

Artículo 26. De cuándo se puede prescindir de la licitación. Se podrá prescindir de licitación o concurso en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía del contrato sea inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, tratándose de contrato de obra pública y de concesión de obra pública o de prestación de servicios públicos; y a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para los demás casos.

2. Cuando efectuada la licitación o concurso éstos se hubieren declarado desierta, excepto en los casos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 23 de esta ley, en cuyo caso será obligatorio efectuar una nueva licitación.

3. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios, excepto los de sistemas de información y servicio de procesamiento de datos, vigilancia y aseo, publicidad, edición, impresión y corretaje de seguros.

CAPITULO III

De la ejecución de los contratos.

Artículo 27. De la ejecución de los contratos. Una vez suscritos los contratos, se podrán ejecutar con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Registro presupuestal.
2. La constitución y aprobación de las garantías exigidas.
3. El pago de los impuestos de timbre en la cuantía que señale la ley.
4. La publicación en el "Diario Oficial". Este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 28. De las garantías. El contratista deberá constituir, de acuerdo con la naturaleza del contrato, las siguientes garantías:

1. De cumplimiento del contrato.
2. De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de contratar directamente para la ejecución del contrato.
3. De estabilidad de la obra o de calidad del bien o servicio. En estos casos la garantía se otorgará simultáneamente con el recibo a satisfacción, por parte de la entidad contratante, de la obra, bien o servicio.
4. De calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos que deba suministrar o instalar. En estos casos la garantía se otorgará simultáneamente con el recibo a satisfacción, por parte de la entidad contratante, del bien o servicio.
5. Del buen manejo e inversión del anticipo.

Sin perjuicio de las anteriores, se podrá constituir otras garantías en razón de la naturaleza del contrato.

La entidad contratante, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Contraloría General de la República, determinará la cuantía y el término de las garantías, de conformidad con el valor, el tiempo de ejecución y de duración del contrato.

El cobro de la garantía a la compañía aseguradora, cuando a ello hubiere lugar se hará efectivo una vez ejecutoriada la resolución administrativa que determine el incumplimiento por parte del contratista, para cuyo efecto, dicha resolución prestará mérito ejecutivo.

Artículo 29. De la suspensión temporal del contrato. Se podrá suspender temporalmente la ejecución del contrato, por mutuo acuerdo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando se considere necesario, a juicio de la entidad contratante, por causas ajenas al contratista. El término de suspensión no se computará para los efectos del plazo del contrato. En el acta que suscriban las partes se consignará en forma expresa los motivos que dieron lugar a la suspensión, la manera de acreditar y reconocer los costos causados y lo relacionado con la prórroga de las garantías.

Cuando hayan cesado las causas que dieron lugar a la suspensión del contrato, se reanudará su ejecución dejando constancia de ello en un acta.

Artículo 30. De los contratos adicionales. Se podrá modificar el valor o el plazo convenido, mediante la suscripción de un contrato adicional.

Se podrá adicionar hasta en un cincuenta por ciento (50%), el valor de la cuantía del contrato. Este porcentaje podrá ser superior en los casos de los contratos de interventoría.

La cuantía incluirá el valor de los ajustes resultantes de la revisión de precios pactada, así como los valores resultantes de la modificación unilateral, si la hubiere.

El plazo se podrá ampliar a juicio de la entidad contratante.

No habrá lugar a la modificación del contrato cuyo plazo estuviere vencido, ni podrá pactarse prórroga automática de los contratos.

Artículo 31. Pago en divisas. Cuando los contratos así lo estipulen se podrán hacer los pagos en moneda distinta legal colombiana. Las obligaciones se cubrirán en divisas, siempre que las normas cambiarias lo permitan, en caso contrario se pagarán en moneda legal a la tasa del cambio vigente.

Artículo 32. Del pago de intereses. La entidad contratante reconocerá el pago de intereses corrientes al contratista, en las formas y dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El reconocimiento y pago de intereses corrientes se hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Lo estipulado en el inciso anterior será aplicable siempre y cuando el contratista haya presentado oportunamente los documentos necesarios para el cobro y el pago para su pago estuviere vencido.

El pago de intereses corrientes establecidos en este artículo se hará sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

Incurrirá en falta grave sancionable con la destitución, el funcionario que sin causa debidamente justificada, diere lugar al pago de intereses.

Artículo 33. De la revisión de precios. En los contratos de consultoría, interventoría, obras públicas y concesión de obras públicas o de prestación de servicios públicos, celebrados a precio global o por precios unitarios se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos.

La revisión se efectuará mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato.

Las revisiones se consignarán en actas que suscribirán las partes y se reconocerán con el índice de ajuste correspondiente al mes anterior a aquél en que se pague la obra ejecutada, siempre que ésta corresponda a la cuota parte del plan de trabajo previsto en el contrato.

CAPITULO IV

Prerrogativas de la administración.
Interpretación, modificación y terminación unilaterales.

Artículo 34. De la aplicación de los principios consagrados en este Capítulo. Los contratos previstos en el artículo 1º, inciso segundo de esta ley se rigen por los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales por parte de las entidades contratantes que los celebren, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 35. De la interpretación unilateral. Cuando surgieren discrepancias sobre la interpretación de las cláusulas del contrato que puedan traer su parálisis o perturbar la ejecución del mismo, la entidad contratante convocará al contratista y le expondrá su criterio sobre la mejor manera de adelantar el cumplimiento del contrato. En caso de acuerdo se suscribirá el acta respectiva; en caso de desacuerdo la entidad contratante señalará la forma como el contrato debe continuar y ser ejecutado, mediante resolución motivada que se notificará según las normas vigentes sobre la materia.

Contra la resolución sólo procede el recurso de reposición; en firme la decisión, el cumplimiento del contrato se hará conforme allí se disponga, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

La interpretación se hará teniendo en cuenta el objeto de los contratos y los principios de hermenéutica prescritos en la ley, y atendiendo como finalidad el interés público.

A través de la interpretación unilateral no podrán introducirse modificaciones a los contratos.

Artículo 36. De la modificación unilateral. Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No podrán modificarse la clase y objeto del contrato.
2. Debe guardarse el equilibrio financiero del contrato.
3. Debe reconocerse al contratista los nuevos costos provenientes de la modificación.

El principio del equilibrio financiero hace relación al derecho que tiene el contratista a que se le restablezca la igualdad económica, cuando sufra menoscabo por virtud de la modificación unilateral.

Artículo 37. Del procedimiento para la modificación unilateral. La entidad contratante propondrá al contratista el procedimiento para llevarla a efecto, la manera de acreditar y reconocer los nuevos costos, o de disminuir los que no vayan a causarse, según el caso, mediante las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, plazos y garantías, si a ello hubiere lugar.

Si el contratista no acepta las modificaciones propuestas, la entidad las decidirá por medio de resolución motivada que se notificará conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Contra la resolución que ordena la modificación unilateral procederá únicamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista. En firme la decisión, la modificación se tendrá como parte integrante del contrato y surtirá efectos a partir de ese momento. En ella se incluirán la manera de acreditar y reconocer los nuevos costos, o de disminuir los que no vayan a causarse, según el caso, mediante las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, plazos y garantías, si a ello hubiere lugar.

Artículo 38. Desistimiento del contrato. Si de la resolución de modificación unilateral del contrato apareciere que el valor del mismo se aumenta o disminuye en más del veinte por ciento (20%) del precio inicialmente pactado, el contratista podrá desistir del contrato en forma expresa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de aquélla; en tales eventos se procederá a la liquidación del contrato.

Dicho precio incorporará el valor de los ajustes resultantes de la revisión de precios cuando se hubiere pactado.

Artículo 39. De la terminación unilateral. Cuando por motivos posteriores a la legalización del contrato o sobrevinientes dentro de su ejecución se considere que es de grave inconveniencia para el interés público el cumplimiento del objeto del contrato, éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada. Contra esta resolución procede solamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

En firme la resolución, se procederá a la liquidación del contrato en la cual se incluirá el estimativo de los perjuicios que deban pagarse.

La resolución que decreta la terminación unilateral podrá basarse únicamente en:

1. Consideraciones de orden público o calamidad pública.
2. Alteración notoria de las circunstancias económicas que en un principio justificaron la celebración del contrato.
3. Por reducción de las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con las causales que rigen dichas reducciones en el presupuesto de cada entidad. No es aplicable para estos efectos la reducción que se haga a una apropiación presupuestal cuando sea con ocasión de transferir el recurso a otra apropiación. La reducción de las apropiaciones requiere que se dé en

el valor global del presupuesto vigente en una cuantía por lo menos igual a la del valor pendiente de pago del contrato.

CAPITULO V

De las cláusulas obligatorias.

Artículo 40. De la presunción de cláusulas. Las cláusulas que se enumeran y regulan en el Capítulo IV y en este Capítulo, se entenderán pactadas en los contratos de obra pública, concesión de obra pública o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría y prestación de servicios de que trata esta ley, aún cuando no se consignen expresamente.

Artículo 41. De la cláusula de caducidad. Mediante la declaratoria de caducidad la administración procede a la imposición de una sanción al contratista siempre que se dé alguna de las siguientes causales:

- a) La celebración del contrato por parte del contratista, contra expresa prohibición legal;
- b) La declaratoria de quiebra del contratista;
- c) La apertura de concurso de acreedores, la intervención de sus negocios por autoridad competente, la tramitación de concordato preventivo o el embargo judicial del contratista, siempre que en estos eventos a juicio de la entidad, se afecte sustancialmente el desarrollo del contrato;

- d) La interdicción judicial del contratista;
- e) El incumplimiento de las obligaciones del contratista, que a juicio de la entidad contratante, deriven consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato u ocasione perjuicios a la entidad;
- f) Las especiales que se pacten en el contrato en orden al exacto cumplimiento del mismo.

Artículo 42. De la declaratoria de caducidad. La declaratoria de caducidad debe proferirse mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivas las multas que se hubieren decretado y estuvieren pendientes de pago, así como el valor de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar.

La resolución que declara la caducidad se notificará personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se fijará un edicto en lugar público de la respectiva entidad y se publicará un aviso en diarios de amplia circulación nacional, con inserción de la parte resolutoria.

Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación o de su publicación.

Artículo 43. De los efectos de la caducidad. La resolución que declare la caducidad prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por la jurisdicción coactiva.

Artículo 44. De la cláusula sobre multas. En virtud de esta cláusula, la entidad contratante podrá imponer multas para apremiar al contratista en caso de retardo injustificado, mora o incumplimiento parcial durante la vigencia del contrato.

Las multas deberán ser proporcionales al valor del contrato y a los perjuicios que sufran la entidad.

Artículo 45. De la cláusula penal pecuniaria. La cláusula penal pecuniaria contempla una sanción al contratista, la cual se le impone en caso de declaratoria de caducidad. Se hará efectiva directamente por la entidad contratante. Su cuantía debe ser proporcional al valor del contrato.

El valor de la cláusula penal que se haga efectiva se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados a la entidad contratante.

Artículo 46. De la aplicación de las multas y de la cláusula penal. La imposición de las multas se hará de acuerdo con el procedimiento previsto para la declaratoria de caducidad en el artículo 42 de esta ley.

La imposición de la sanción prevista en la cláusula penal pecuniaria, se hará por la ocurrencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 41 de esta ley.

Su valor ingresará a la tesorería de la entidad contratante, y se podrán hacer efectivas directamente contra todo saldo a favor del contratista, si lo hubiere, o contra la garantía constituida, y si esto no fuere posible, se cobrarán por jurisdicción coactiva.

Artículo 47. De la sujeción a la ley colombiana y de la renuncia a la reclamación diplomática. Los contratos que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas extranjeras, están sometidos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En dichos contratos se presume la renuncia del contratista extranjero a la reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

Se entiende que no hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expedidos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante las jurisdicciones ordinarias o contencioso-administrativas.

Sin perjuicio de lo pactado en tratados debidamente ratificados por Colombia, la ejecución de los contratos celebrados en el exterior, que deban cumplirse en el país, se regirán por la ley colombiana.

La cesión de contratos a persona natural o jurídica extranjera hace presumir la renuncia a la reclamación diplomática por parte de cesionario.

Artículo 48. De la jurisdicción competente. Las diferencias que se susciten en relación con los contratos previstos en el artículo 1º, inciso segundo de esta ley, así como en aquellos en que se pacte la cláusula de caducidad, se someterán a la jurisdicción contencioso-

administrativa, los demás contratos que celebren las entidades a que se refiere esta ley, se someterán a la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO VI

Nulidades.

Artículo 49. De la nulidad absoluta. Será absolutamente nulo el contrato en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre prohibido por la Constitución o las leyes.
2. Cuando se celebre con personas afectadas por causas de inhabilidad o incompatibilidad.
3. Cuando se hubiere celebrado con abuso o desviación de poder.
4. Cuando se hubiere celebrado sin la observancia del proceso de licitación, estando obligada a ello la entidad.
5. Cuando se declaren nulos aquellos actos administrativos previos e indispensables para su celebración.
6. Cuando operen las causales de nulidad absoluta aplicables a cada contrato específico, de acuerdo con las normas pertinentes.

La nulidad absoluta no es saneable en ningún caso y deberá ser declarada por el juez, o la entidad contratante, mediante resolución motivada, de oficio, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

Artículo 50. Nulidades relativas. Los demás vicios y omisiones serán causales de nulidad relativa y podrán sanearse por ratificación expresa de las partes o por el transcurso de un (1) año. Formulada la solicitud de declaratoria o determinada la nulidad, las partes estarán obligadas a sanearla. Si los particulares no se allanan a subsanarlas en los casos en que les corresponda, el contrato será absolutamente nulo. La tramitación o ejecución de los contratos no se interrumpirá por la existencia de causales de nulidad relativa.

La nulidad de alguna de las cláusulas, no causará la nulidad de todo el contrato, cuando el mismo pudiese existir sin la estipulación o parte viciada de la nulidad.

Tanto la entidad como los contratistas podrán aclarar errores debidamente comprobados de ortografía, transcripción, o de operaciones matemáticas, sin que en ningún caso conlleven alteraciones del contrato.

CAPITULO VII

De la liquidación de los contratos.

Artículo 51. De cuando procede la liquidación. Deberá procederse a la liquidación de los contratos, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo.
2. Cuando se haya ejecutoriado la resolución que declaró la caducidad o la terminación unilateral.
3. Cuando se haya ejecutoriado la resolución que lo declaró nulo.
4. Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo.
5. Cuando, en los casos de modificación unilateral, el contratista haya hecho uso del derecho a desistir del contrato.
6. Cuando, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se haga imposible la continuación del contrato.
7. Cuando sobrevengan causales de inhabilidad e incompatibilidad.
8. Cuando ocurra la muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los sucesores y siempre que éstos, a juicio de la entidad sean técnicamente aptos para continuarlos desarrollando.
9. Cuando se presente incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico legista, siempre que dicha incapacidad impida el cumplimiento de sus obligaciones.
10. Cuando se disuelva de la personería jurídica.
11. Cuando no se cumpla el objeto del contrato o se venza su plazo.

El representante legal o a quien éste válidamente delegue, deberá hacer la liquidación dentro del término máximo de ciento veinte (120) días siguientes a la causal que dió lugar a ella.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, constituirá causal de mala conducta por parte de los funcionarios responsables de hacer la liquidación.

La inobservancia del término, sin embargo, no exime del requisito de efectuar la liquidación.

Artículo 52. Del contenido de la liquidación. La liquidación determinará las sumas de dinero que haya recibido el contratista y la ejecución de la prestación a su cargo. En ella se especificarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar, todo de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato.

Si no hubiere acuerdo para liquidar un contrato, se tendrá por firme la liquidación presentada por la entidad contratante, la cual se expedirá mediante resolución motivada que estará sujeta a los recursos ordinarios por la vía gubernativa.

Se entenderá que no hay acuerdo, cuando el contratista se niegue a participar en las diligencias de liquidación, o cuando no firmare el acta, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la entidad la haya puesto a su disposición.

El acta presta mérito ejecutivo contra el contratista y su garante.

Lo previsto en este capítulo, se entenderá sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que quiera intentar el contratista.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad de los funcionarios y contratistas.

Artículo 53. De la norma general sobre responsabilidad. Cuando, por culpa grave o dolo de un funcionario, se cause perjuicio a la entidad, a los contratistas o a terceros, en razón de la celebración o ejecución de un contrato, dicho funcionario responderá patrimonialmente por los perjuicios, sin menoscabo de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a que hubiere lugar.

Esta responsabilidad cubre igualmente a los funcionarios que hubieran cesado en el ejercicio de sus cargos y se extenderá por el término de duración de la vigencia del contrato y cinco (5) años más.

Igualmente, la responsabilidad cubre a la persona natural o jurídica que hubiere efectuado los estudios y a la que ejerza la interventoría.

Igualmente, los contratistas serán responsables penal y civilmente, cuando de sus actuaciones se desprenden perjuicios para la entidad y terceros.

Artículo 54. De la responsabilidad solidaria. Cuando en razón de la responsabilidad que se establece en el artículo anterior, el perjudicado sea el contratista o un tercero, la entidad será solidariamente responsable con el funcionario o exfuncionario, así como con la persona natural o jurídica que haya hecho los estudios o ejercido la interventoría.

La sentencia que se profiera, deberá señalar la responsabilidad de cada uno de los demandados y el monto a que asciende la indemnización a cargo de cada uno de ellos.

Cuando el perjuicio se haya causado a la entidad contratante, o cuando ésta hubiere sido condenada a indemnizar la totalidad del daño, cabiéndole responsabilidad a algún funcionario o exfuncionario, o la persona natural o jurídica que haya efectuado los estudios o ejercido la interventoría, ésta por intermedio de su representante legal o del Ministerio Público, deberá iniciar las acciones correspondientes y dado el caso, repetir contra los responsables.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo, será considerada falta grave sancionable con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CAPITULO IX

De los contratos.

1. Contrato de obra pública.

Artículo 55. De los contratos de obra pública. Son contratos de obra pública, los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

En estos contratos se podrán pactar cualquier forma de pago.

En los contratos celebrados por las entidades públicas, el contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre, sin que se genere responsabilidad ni relación laboral alguna para las entidades contratantes.

2. Contrato de consultoría.

Artículo 56. Del contrato de consultoría. Son contratos de consultoría, los que se refieren a estudios, diseño o proyectos requeridos previamente para la ejecución de una inversión, a estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para la ejecución de programas específicos, así como a las asesorías técnicas y de coordinación en obras públicas.

Son también contratos de consultoría, los que tienen por objeto la asesoría misma en el desarrollo de los contratos de consultoría y la ejecución de estudios, diseños, planos, anteproyectos, proyectos, localización, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación de obras públicas.

Artículo 57. De la transferencia de tecnología. La coparticipación de consultoría extranjera y nacional en un contrato de consultoría, deberá estructurarse de modo tal que asegure la transferencia de tecnología.

3. Contrato de prestación de servicios.

Artículo 58. De los contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los celebrados con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no se puedan cumplir con personal de planta.

Estos contratos, en ningún caso, generarán relación laboral ni prestaciones sociales.

Artículo 59. De las clases de contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, servicios de salud distintos de los que celebren las entidades de previsión social; edición, impresión, publicidad; correaje de seguros; sistemas de información y servicios de procesamiento de datos; agenciamiento de aduanas; vigilancia y aseo; mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos, instalaciones y similares.

4. Contratos de concesión.

Artículo 60. De los contratos de concesión. Mediante el contrato de concesión una persona natural o jurídica, llamada concesionario, se obliga, por su cuenta y riesgo, a construir, montar, instalar, mejorar, adicionar, conservar, restaurar, administrar o explotar bienes, obras públicas o servicios públicos o que presten entidades públicas, bajo el control de la entidad competente, el concesionario cede a los usuarios por un tiempo determinado, o en una utilidad única o porcentual que se otorga al concesionario en relación con el producido de dicho derecho o tarifa.

5. Contratos de interventoría.

Artículo 61. De los contratos de interventoría. Son contratos de interventoría los que se refieren a la supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contratistas de obra pública, consultoría, concesión de obras públicas y de prestación de servicios públicos; y prestación de servicios.

La interventoría no podrá contratarse con el autor del proyecto o diseño correspondiente. Tampoco podrá contratarse la interventoría con las personas cuyo proyecto o diseño no se hubiere aceptado ni con ninguno de los oferentes participantes en la licitación pública o concurso de méritos que precedió a la obra objeto de la interventoría.

6. Contrato de servicios de comunicaciones.

Artículo 62. De los contratos de prestación de servicios básicos y de difusión de telecomunicaciones. Los contratos de prestación de servicios básicos y de difusión de telecomunicaciones sólo podrá celebrarse con personas naturales o jurídicas colombianas.

Artículo 63. De la concesión y prestación de servicios básicos de telecomunicaciones de carácter nacional. Los servicios básicos de carácter nacional se prestarán en gestión directa por entidades públicas de cualquier orden en el ámbito de su jurisdicción, facultadas expresamente para ello en el acto de su creación, o podrán concederse en gestión indirecta a personas naturales o jurídicas colombianas.

Los contratos de concesión para la prestación de servicios básicos de carácter nacional en gestión indirecta, requieren para su celebración de licitación pública.

Artículo 64. De los contratos para la prestación de servicios de difusión en gestión indirecta. Las concesiones para la prestación de los servicios de difusión en gestión indirecta, se otorgarán mediante contratación directa a personas naturales o jurídicas colombianas, de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley o las especiales que la regulen, salvo los servicios de radiodifusión y televisión, que se regirán por las siguientes normas.

Artículo 65. De los contratos para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta. Mediante los contratos de concesión de servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta, el Estado faculta a una persona colombiana, natural o jurídica, para emitir y transmitir sonidos destinados a ser recepcionados por el público en general a través de las bandas asignadas para el efecto, de acuerdo con las características, modalidades y clases establecidas en la ley.

Los contratos de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta, serán celebrados por el Ministerio de Comunicaciones y requerirán licitación pública.

Tratándose de municipios de menos de quince mil (15.000) habitantes y de emisoras cuya potencia sea inferior a medio kilovatio (0.5 kw), la concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta se otorgará por los respectivos municipios, de acuerdo con el plan general de radiodifusión sonora que expida el Gobierno. En estos casos los contratos respectivos no requerirán licitación.

Artículo 66. De las condiciones para conceder la prestación de los servicios de radiodifusión sonora en gestión indirecta. El Ministerio de Comunicaciones y los municipios, según el caso, otorgarán la concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en gestión indirecta de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La concesión se hará en consideración al municipio objeto de la licitación.
2. Que se encuentre ajustada a los planes generales de radiodifusión sonora expedido por el Gobierno.
3. Que se preste un adecuado servicio público en el municipio para el cual se otorga la concesión. El servicio concedido no puede ser desmejorado o modificado en sus características esenciales en ningún caso.
4. Que se ofrezca la estabilidad financiera y económica necesaria para la continuidad del servicio.
5. El contrato de concesión sólo podrá cederse con autorización previa del Ministerio de Comunicaciones después de tres (3) años del inicio de operaciones.
6. Que cualquiera sea la clase de estación de radiodifusión sonora, su programación esté orientada a elevar la cultura, calidad y nivel de vida de los ciudadanos.

El concesionario sólo podrá iniciar la prestación del servicio de radiodifusión sonora, previa autorización expresa del Ministerio de Comunicaciones o del respectivo municipio, según el caso, la cual únicamente se expedirá con base en la constatación sobre el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y de programación previstas en el plan general de radiodifusión, de acuerdo con las normas

y procedimientos fijados en ley o reglamento. Para el efecto, el Ministerio o el municipio, según el caso, señalarán al adjudicatario de la concesión el término de un (1) año contado a partir de la adjudicación.

En el evento en que se verifique el incumplimiento de las condiciones que dieron origen a la adjudicación o de las exigidas en la ley o en el reglamento, o en el plan gerencial de radiodifusión para iniciar la prestación del servicio, el Ministro de Comunicaciones o el respectivo alcalde, según el caso, procederán a declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 67. De la concesión para la prestación del servicio de televisión en gestión indirecta. Mientras se expiden las normas especiales que regulan la prestación del servicio de televisión en gestión indirecta, continuarán en vigencia las disposiciones establecidas en los artículos 202 a 207 del Decreto-ley 222 de 1983.

Artículo 68. Del objeto del contrato de conducción de correos. Mediante el contrato de conducción de correos, la Administración Postal Nacional acuerda con personas naturales o jurídicas, de conformidad con los reglamentos postales, el establecimiento de envíos de correspondencia comprendidos dentro del monopolio postal, cuando se trate de una cooperación importante y eficaz en favor del servicio de correos.

Por medio de este contrato el contratista se obliga para con Adpostal a recibir, recolectar y distribuir el correo nacional de correspondencia ordinaria, certificada o asegurada, ya sea por vía aérea o de superficie, de un sitio a otro sometiendo a los itinerarios, frecuencias y horarios establecidos por la entidad contratante.

Parágrafo 1º La persona natural que concurra a la celebración de este contrato tiene el carácter de contratista individual asumiendo todos los riesgos con libertad y autonomía técnica y directiva, sin que dicha vinculación contractual sea laboral.

Parágrafo 2º La prestación de estos servicios se hará de acuerdo con las tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones con la aprobación de la Junta Nacional de Tarifas de Servicio Público.

Artículo 69. De la forma de contratación. Los contratos de conducción de correos a que se refiere el artículo anterior, se celebrarán mediante autorización de la Junta Directiva de la Administración Postal Nacional.

Si su valor anual sea o exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se hará mediante licitación pública. Si su valor anual fuere inferior a éste se hará por contratación directa.

Artículo 70. De la duración. Los contratos de conducción de correos tendrán una duración máxima de cinco (5) años.

Artículo 71. De los contratos de agencias de correos. El régimen señalado en el artículo anterior se aplicará a los contratos de administración delegada que celebre la Administración Postal Nacional con particulares, para la prestación de servicios postales, mediante agencia de correos.

Artículo 72. De los contratos de asociación y concesión para el servicio de correo aéreo. Mediante los contratos de asociación y de concesión de correo aéreo, el Gobierno Nacional prestará con entidades públicas o privadas, el servicio de correo aéreo, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Artículo 73. De la duración. Los contratos de asociación y concesión para el servicio de correo aéreo, tendrán una duración máxima de diez (10) años.

Artículo 74. Presunción de incorporación de disposiciones anteriores. Las disposiciones legales actualmente vigentes que regulan estos contratos, y que no contraríen lo dispuesto en esta ley, se entenderán comprendidos en los correspondientes contratos aunque no se expresen.

7. Contrato de empréstito.

Artículo 75. De la definición de contrato de empréstito. El contrato de empréstito es aquél que tiene por objeto proveer a la entidad contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para el pago.

Artículo 76. De las clases de contratos de empréstito. Los contratos de empréstito pueden ser internos o externos. El Gobierno Nacional reglamentará, en consonancia con las normas orgánicas de presupuesto los trámites y los procedimientos a que deben someterse las entidades de que trata esta ley, para la celebración de los contratos de empréstito.

Artículo 77. De los empréstitos externos de la Nación. Los contratos de empréstito externo de la Nación sólo requerirán para su celebración y validez:

1. Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, solicitado por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente a través del Departamento Nacional de Planeación, para obtener el cual se deberá aportar la justificación técnica, económica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local o extranjera.

2. Producido el concepto anterior, autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondientes otorgada por decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual será proferido con fundamento en el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

3. Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

4. Firma de la entidad prestamista y de la autoridad competente en los términos de delegación presidencial.

CAPITULO X

De la intervención de la Contraloría.

Artículo 78. De la intervención de la Contraloría en el proceso de contratación. La intervención de la Contraloría General de la República en todo el proceso de contratación a que se refiere este estatuto, se limita exclusivamente al ejercicio de un control posterior que consistirá en la revisión de los procedimientos y operaciones que se hayan ejecutado durante el trámite de contratación, para verificar si éste se hizo de acuerdo con las normas, leyes y reglamentos establecidos.

Se entiende por control fiscal posterior, para los efectos contractuales, el que se cumple a partir de la suscripción del contrato y por lo tanto la Contraloría no podrá intervenir en ningún proceso administrativo de contratación como son la elaboración de pliegos de condiciones, el estudio de propuestas, la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos y la liquidación de contratos.

La Contraloría podrá deferir y cuantificar la responsabilidad fiscal que corresponda, a quien incurriere en desconocimiento de las normas de comprometimiento y ejecución presupuestal, o a quienes comprometan inadecuadamente los recursos públicos.

TITULO III

Disposiciones varias.

CAPITULO I

Normas especiales.

Artículo 79. De la prestación de un servicio público o el ejercicio de funciones administrativas. Los contratos cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o el ejercicio de funciones administrativas obligan al contratista a observar las normas y principios que rigen la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones administrativas, según el caso.

Artículo 80. Recuperación de bienes ocultos. Cuando el objeto del contrato sea la denuncia o recuperación de bienes cuyo título de propiedad pública ofrezca establecer un denunciante, previo concepto de la Procuraduría General de la Nación sobre la calidad de oculto del bien, podrán celebrarse contratos con los particulares para su denuncia.

La participación del denunciante no podrá ser superior al 30% del valor del bien cuya recuperación se obtenga.

Artículo 81. Imposición de servidumbre. Consideránse de utilidad pública, para todos los efectos legales, la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando sean necesarias para la ejecución de contratos cuyo objeto sea la construcción de una obra pública.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las servidumbres se impondrán de conformidad con los procedimientos judiciales y normas establecidas sobre la materia en el Título XXIV, Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Cumplen este objeto los contratos que celebre la entidad pública para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, restauración y demolición de bienes inmuebles.

Artículo 82. Ocupación temporal. Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para la ejecución de los contratos de obra pública.

La ocupación temporal de un bien inmueble deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, causando el menor daño posible.

La entidad interesada en la obra pública respectiva comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.

El valor de la ocupación se convendrá teniendo en cuenta los precios que fijen peritos de la Caja de Crédito Agrario, o del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal, o no hubiere acuerdo sobre el valor que por la misma deba pagarse, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación enviada por la entidad interesada, se llevará a cabo la ocupación, para cuyo efecto la entidad podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente.

En todo caso, sin menoscabo de las acciones por perjuicios que pudiere intentar el particular afectado, se señalará una indemnización siguiendo los trámites previstos en el Código Contencioso-Administrativo.

Artículo 83. Negociación directa o expropiación. Cuando fuere necesario para la ejecución de los contratos de obra pública o concesión, las entidades podrán adquirir, total o parcialmente, los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación regulado por las normas vigentes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 84. De la vigencia de la Ley 56 de 1981. Lo dispuesto en los artículos anteriores, relativos a la ocupación, adquisición e imposición de servidumbre

sobre inmuebles de propiedad particular, no modifica lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 para las obras públicas a que a ella se refiere.

CAPITULO II

Otras disposiciones.

Artículo 85. De la legalización y ejecución de los contratos. Sólo podrá iniciarse la ejecución de los contratos que estuvieren debidamente legalizados, de acuerdo con el artículo 27 de esta ley.

En consecuencia, no podrá pagarse o desembolsarse suma alguna de dinero, ni el contratista iniciar labores, hasta tanto no se haya legalizado el contrato.

En los contratos en que se pactare el pago de anticipo, no comenzarán a correr los términos del contrato hasta tanto el organismo o entidad contratante haya hecho entrega del mismo.

Artículo 86. Del uso de ciertos recursos de crédito. Cuando los contratos que hayan de celebrarse sean financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de desarrollo del orden internacional, no se aplicarán los artículos 15 a 17, inclusive, ni 21 a 23, inclusive, de la presente ley, en los eventos en que dichas entidades establezcan la necesidad de surtir trámites diferentes para el uso de tales recursos.

TITULO IV

De las entidades territoriales y sus entidades públicas.

Artículo 87. De los contratos que celebren las entidades territoriales y sus entidades públicas. Las entidades territoriales, sus entidades públicas, se registrarán por los siguientes preceptos:

1. Se aplicarán las normas y principios generales previstos en esta ley, para la celebración de los contratos de obra pública, concesión de obra pública o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría y prestación de servicios.

2. Los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones básicos, requerirán para su celebración de licitación pública.

3. Los demás contratos se registrarán por las normas de derecho privado.

4. Se someterán, en todos los casos, a la clasificación de los contratos determinados en esta ley, a sus efectos, a la responsabilidad patrimonial, disciplinaria, penal y fiscal prevista para los funcionarios públicos, a las inhabilidades e incompatibilidades, a los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral, a la caducidad y a sus efectos y a las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo IV, de esta ley.

5. Se observará en todos los casos, la obligación de sujetar los contratos a la existencia de apropiación y registro presupuestal, suscripción por parte del representante legal de la entidad o por quien válidamente sea delegado, constitución de garantías, publicación y al pago de impuesto de timbre, cuando hubiere lugar.

6. Las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta de las entidades territoriales, en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someterán a las normas previstas en esta ley, para la celebración de los contratos de obra pública, consultoría e interventoría. Los demás contratos se registrarán por las normas de derecho privado.

7. La selección del contratista se hará en todos los casos, mediante el proceso de licitación pública o por concurso de méritos y cuando a ello hubiere lugar, por contratación directa, de acuerdo con las cuantías y factores que se establezcan por las respectivas corporaciones públicas, juntas o consejos directivos de las entidades contratantes.

8. Las corporaciones públicas de las entidades territoriales y las juntas o consejos directivos de sus entidades públicas, podrán expedir y reglamentar los demás aspectos relacionados con la contratación, garantizando la publicidad, la igualdad de condiciones para los proponentes, la eficiente prestación de los servicios públicos y el interés público.

Disposiciones finales.

Artículo 88. Reglamentación. Los demás aspectos de la contratación que no se encuentren contemplados en esta ley, podrán ser regulados por el Gobierno Nacional, siempre y cuando las disposiciones que los desarrollen se expidan con sujeción a los criterios, propósitos y principios de esta ley.

Dichas regulaciones, deberán tener en cuenta el interés público y los principios de publicidad, igualdad de las partes, eficacia y eficiencia en las actuaciones de la administración y responsabilidad patrimonial, disciplinaria, penal y fiscal de los funcionarios que intervienen en la contratación, en cualquiera de sus instancias.

Los contratos que a la fecha de vigencia de esta ley se estuvieren tramitando o ejecutando, se continuarán rigiendo por las normas del Decreto-ley 222 de 1983.

Artículo 89. Aspectos no regulados. En todos los aspectos no contemplados en esta ley, se seguirán las normas del Código Contencioso Administrativo, Código de Comercio, garantizando su adecuación a la naturaleza de los trámites y contratos aquí regulados, dentro de los principios de eficacia y eficiencia que inspiran esta ley.

Artículo 90. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, suprime los

trámite especiales o adicionales que se juzguen innecesarios y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 19 de 1982 y el Decreto 222 de 1983, excepto los artículos 202 a 207.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Sección Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

En los anteriores términos, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el presente proyecto de ley, según consta en el acta de la sesión del día 13 de diciembre del presente año.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo.

El Secretario General Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

a los Proyectos de ley números 63 Senado y 54 Cámara de 1990 (acumulados) 178 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

Honorables Representantes:

El Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, me asignó la honrosa tarea de rendir ponencia al Proyecto de ley número 63 Cámara de 1990. Por tratar este proyecto esencialmente los mismos temas que el Proyecto de ley número 54 Cámara, presentado por el honorable Representante Rodolfo Segovia Salas, del cual yo también era ponente, solicité su acumulación.

Antecedentes.

El Decreto-ley 444 de 1967 o estatuto cambiario marcó un hito en la historia económica colombiana, ya que con su expedición quedó atrás una larga historia de crisis cambiarias. Muchos fueron los asuntos reglamentados por el estatuto. Pero su característica más saliente, así no haya sido estipulada entre sus objetivos, fue la de permitir un proceso de devaluación gradual o "gota a gota", que acabó con las recurrentes situaciones de sobrevaluación, especulación y crisis cambiaria.

Sin embargo, el Decreto-ley 444 mantuvo la mayor parte de los instrumentos del modelo capitalino, tales como las restricciones cuantitativas a las importaciones: la prohibición de la tenencia de divisas; y muchas rigideces en todo lo relacionado al relacionamiento de los agentes económicos colombianos con el exterior y a los del exterior con Colombia.

La política de apertura o integración más dinámica a la economía mundial que adelanta Colombia en la actualidad, hace necesario reformar el Decreto-ley 444, de manera que haya más flexibilidad y eficiencia en el mercado cambiario.

El Decreto-ley 444 prohíbe la tenencia de divisas por parte de los particulares residentes en Colombia. El Proyecto 63 Cámara de 1990 del Gobierno, mantenía esta prohibición. El primer problema que presenta esta prohibición es la imposibilidad de hacerla cumplir. En la realidad cualquier residente en Colombia puede comprar divisas en numerosos y bien conocidos sitios de expendio, uno de los cuales es el andén exactamente frente al Banco de la República; y puede tenerlas ya sea en Colombia, o en el exterior.

La violación generalizada y socialmente aceptada de la ley, no es conveniente para el sistema democrático colombiano. El primer criterio entonces, que justifica la legalización de la tenencia de divisas que plantea el proyecto, es la imposibilidad de prohibirla.

Hay sin embargo una justificación mucho más poderosa para la legalización de la tenencia de divisas y es que es económicamente conveniente, como explicaré a continuación. La liberación que plantea el texto aprobado por el Senado de la República, no sólo no disminuye la capacidad del Gobierno para controlar los efectos económicos resultantes del comportamiento del sector externo, sino que le brinda a este nuevos y mejores instrumentos para el manejo económico en situaciones difíciles.

Un elemento esencial del nuevo esquema es aquel del artículo 9º que dice que el Gobierno Nacional determinará "las operaciones que pueden dar lugar a compra y venta de divisas en el mercado cambiario". Esto significa que de acuerdo con las circunstancias, el Gobierno puede hacer lo siguiente:

—Eximir total o parcialmente de la obligación de reintegro en el mercado cambiario, a otros ingresos en divisas diferentes de aquellos correspondientes a los servicios; el mismo Banco de la República puede decidir no comprar algunas o ninguna de las divisas que ingresen al país.

—Eximir total o parcialmente a los importadores o a quienes vayan a pagar deudas en el exterior, de la obligación de adquirir las divisas para este efecto en el mercado cambiario.

Los elementos descritos dan al Gobierno una flexibilidad mucho mejor que la actual para manejar condiciones críticas del sector externo, ya sea de bonanza, o de crisis por escasez de divisas.

Nada en el nuevo esquema crea condiciones nuevas para que se distancie la tasa de cambio del mercado libre de aquella del mercado cambiario. Los factores que han contribuido a que la tasa del mercado paralelo actual de divisas no se distancie significativamente de la tasa oficial, se mantienen. Lo que hace que no se presenten diferencias, es un manejo macroeconómico correcto. Si existe, no se presentan problemas cambiarios. Si el manejo macroeconómico no es adecuado entonces con, o sin mercado libre, habrá problemas cambiarios.

El nuevo esquema de mayor libertad cambiaria no hace que el nivel de reservas internacionales sea más frágil, o más volátil. Con la excepción de los ingresos por concepto de servicios, el régimen actual de reintegro obligatorio se mantiene intacto. Más aún, la posibilidad de realizar importaciones y pagos al exterior con divisas del mercado libre, fortalece las reservas controladas por el Estado, ya que no todos los gastos en el exterior tienen que ser pagados con dichas reservas.

En ningún aspecto ha cambiado tanto la sociedad desde la expedición del Decreto-Ley 444, como en la percepción de la inversión extranjera. En la década de 1960 se consideraba que la inversión extranjera podía perjudicar seriamente al país y que sus beneficios eran apenas eventuales. Esta era una visión compartida en muchos países alrededor del mundo. Hoy todas las naciones, comunistas y capitalistas, ricas y pobres, promueven la inversión extranjera.

En el proyecto se elevan a la categoría de ley algunas garantías a los inversionistas extranjeros, que hacen más atractiva la inversión en el país. En particular en el artículo 15 se dice: "Con excepción de algunos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, en la inversión extranjera en Colombia será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos".

El proyecto también toca lo atinente a la inversión que los residentes en Colombia realizan en el exterior. El principal criterio para autorizar estas inversiones es la imposibilidad práctica de prohibirlas. Siempre y cuando se declaren ante las autoridades tributarias colombianas, estas inversiones estarán permitidas. Sin embargo, las divisas con que se hayan de realizar dichas inversiones deberán ser adquiridas en el mercado de cambio libre. Únicamente en el caso de proyectos de inversiones en el extranjero que tengan un interés económico estratégico, mediante reglamentación que debe ser expedida al respecto y autorización del Gobierno, podrán adquirirse divisas en el mercado de cambio con destino a inversiones en el exterior.

En materia cafetera el proyecto de ley presentado por el Gobierno mantendría básicamente las normas del Decreto-ley 444 de 1967. Los cambios que fueron introducidos por la Comisión Tercera del Senado, buscaron simplificar y darle transparencia a las finanzas cafeteras.

El principal cambio fue la simplificación de la estructura tributaria del sector. Se eliminó el impuesto ad valorem a las exportaciones de café y el impuesto de ripo y pasilla, y salvo circunstancias especiales, la retención en especie. Estos se sustituyeron por una contribución equivalente a la diferencia entre el valor de lo reintegrado y el costo del café a exportar, adicionado por los costos internos para colocarlo en condiciones FOB puerto colombiano para excepción.

Adicionalmente a lo atinente al café hay algunas disposiciones complementarias de importancia en el proyecto. En el artículo 30 se exige que "todos los participantes en las licitaciones internacionales que realicen las entidades públicas a nivel nacional, departamental o municipal, deberán presentar sus precios de oferta y la financiación que ofrezcan, en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos. Ninguna otra moneda será aceptable para este efecto".

En el proyecto se solicitan unas facultades extraordinarias para el Presidente de la República, por el término de un año. El principal objeto de estas facultades es reformar toda la estructura administrativa y de control que se había creado alrededor del estatuto cambiario, reduciéndolo y simplificándolo.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 63 Senado y 54 Cámara (acumulados), 178 Cámara de 1990.

De los honorables Representantes,

Enrique Peñalosa Londoño
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Secretaría General.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría en siete (7) folios útiles la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 178 Cámara de 1990.

El Secretario General,

Luciano Villada Castaño.

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 CAMARA DE 1990 (ACUMULADOS 63 SENADO y 54 CAMARA DE 1990)

(Texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes).

"por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

De las normas generales en materia de cambios internacionales.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios, propósitos y funciones contenidos en la presente ley por parte del Gobierno Nacional directamente y por conducto de los organismos que esta ley contempla.

Artículo 2º Propósitos del régimen cambiario. El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente ley:

- Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos.
 - Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones.
 - Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados.
 - Estimular la inversión de capitales del exterior en el país.
 - Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital.
 - Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior.
 - Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas.
- Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.

Artículo 3º Funciones de regulación. Las funciones consagradas en este título serán ejercidas por el Gobierno Nacional y por conducto de la Junta Monetaria en los casos contemplados en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 y del Consejo Nacional de Política Económica y Social las previstas en el artículo 13.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional, con sujeción a los principios generales y a las demás disposiciones de este título y las de la Ley 6ª de 1971 podrá expedir regulaciones cambiarias y aduaneras de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la Costa Atlántica y Pacífica, con una banda que en ningún caso podrá exceder de los 100 kilómetros del litoral, y de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Parágrafo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para crear un fondo especial, con recursos del Presupuesto Nacional, cuyo destino sea el fomento de nuevas empresas exportadoras durante el periodo comprendido entre 1991-95, prorrogables por cinco (5) años más a criterio del Gobierno.

CAPITULO II

De los cambios internacionales.

Artículo 4º Operaciones sujetas al régimen cambiario. El Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que estarán sujetas a lo previsto en esta ley, con base en las siguientes categorías:

- Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes.
- Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquellos.
- La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana.
- Las entradas o salidas del país, divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas.

e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.

El artículo 5º, quedará así:

Artículo 5º Regulación de las operaciones de cambio. Las operaciones de cambio podrán regularse por el Gobierno Nacional. Para este efecto, únicamente podrá establecer controles o actuaciones administrativas con el objeto de verificar la naturaleza de la transacción y el cumplimiento de las regulaciones correspondientes.

Artículo 6º Mercado cambiario. El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios que se autoricen en desarrollo de esta ley. El Gobierno Nacional fijará las normas tendientes a organizar y regular el funcionamiento de este mercado. Además, establecerá las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario y los mecanismos que podrán utilizarse para la posesión o negociación de las divisas correspondientes en el país.

Parágrafo. Los ingresos de divisas por concepto de servicios prestados por residentes en el país, quedarán exentos de la obligación de ser transferidos o negociados a través de mercado cambiario. Sin perjuicio de lo anterior, estos ingresos podrán ser regulados por la Junta Monetaria.

Lo dispuesto en este parágrafo no será aplicable en el evento que las reservas internacionales lleguen a ser inferiores a tres meses de importaciones.

Artículo 7º Tenencia de divisas por residentes en el país. Será libre la tenencia, posesión y negociación de divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario. En todo caso, dentro de la libertad autorizada, el Gobierno Nacional podrá regular estas operaciones con sujeción a los propósitos contenidos en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 8º Intermediarios del mercado cambiario. El Gobierno Nacional determinará los intermediarios del mercado cambiario con base en cualquiera de los siguientes criterios:

- Que se trate de instituciones financieras;
- Que se trate de entidades cuyo objeto exclusivo consista en realizar operaciones de cambio.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de las operaciones de cambio que podrán realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, así como los requisitos que deberán cumplir los intermediarios para operar en el mercado.

Los intermediarios del mercado cambiario tendrán el deber de colaborar activamente con las autoridades del régimen cambiario y de comercio exterior.

Artículo 9º Ingresos y egresos de divisas. En consonancia con lo dispuesto en esta ley los ingresos y egresos de divisas, en particular los derivados de las operaciones de comercio exterior, endeudamiento exterior, inversiones, servicios y transferencias y compraventa de tecnología y las remesas de utilidades y giros de residentes, podrán ser regulados por el Gobierno Nacional. En desarrollo de lo anterior, se determinarán las operaciones que puedan dar lugar a compra y venta de divisas en el mercado cambiario, así como los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para el efecto.

Artículo 10. Para las operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario, podrá admitirse la negociación y tenencia de divisas en forma directa en el exterior, mediante mecanismos tales como los de compensación o de cuenta corriente, para lo cual se dictarán las regulaciones necesarias.

Artículo 11. Régimen de endeudamiento externo. Las regulaciones que establezca el Gobierno Nacional con el endeudamiento externo, público o privado, deberá buscar que su contratación se realice en términos comerciales y que no ocasionen presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario y monetario.

Para tal fin, podrán reglamentarse con carácter general los plazos, intereses, finalidad y demás condiciones del endeudamiento externo.

Artículo 12. Participación del Banco de la República. Las reservas internacionales del Banco de la República se administrarán con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad y con el propósito de contribuir al equilibrio del mercado cambiario.

Las operaciones en moneda extranjera y de financiación externa del Banco de la República se sujetarán a las regulaciones especiales que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley y de sus facultades constitucionales. Dichas regulaciones comprenderán la naturaleza y forma de intervención del Banco de la República en el mercado cambiario y podrán disponer que esa entidad actúe como intermediario del mercado cambiario.

Artículo 13. Oro. La compra, venta y posesión de oro en polvo, en barra o amonedado será libre. El Gobierno Nacional por un término de dos años, improrrogables, podrá regular estas actividades y dispondrá quienes podrán realizar las exportaciones de oro en polvo, barra o amonedado.

Parágrafo (del artículo 13). Continuarán vigentes los impuestos al oro y el Gobierno Nacional, antes de entrar en funcionamiento el libre comercio de que trata este artículo, reglamentará lo necesario para garantizar el normal y completo recaudo de los impuestos para los municipios productores.

Artículo 14. De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos

bienes que, con carácter general se califiquen como riesgos especiales.

Las reservas técnicas correspondientes a estos seguros podrán ser invertidas en títulos representativos de divisas, conforme a las regulaciones del Gobierno.

CAPITULO III

De las inversiones.

Artículo 15. Régimen de inversiones. El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.

Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Mediante normas de carácter general se podrán establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.

Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

Las condiciones de reembolso de la inversión y de la inversión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales serán inferiores a tres meses de importaciones.

Parágrafo. Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales.

Artículo 16. Mediante reglas de carácter general, el Gobierno Nacional podrá determinar cuáles empresas de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, por su dedicación exclusiva al sector, podrán celebrar contratos dentro del país en divisas y disponer para su manejo del mismo régimen aplicable a las empresas petroleras.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla, y manteniendo las atribuciones otorgadas por la Ley 51 de 1989 a la Comisión Nacional de Energía, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas petroleras.

Artículo 17. Inversiones y activos existentes en el exterior. Autorízase a los residentes en el país la libre tenencia y posesión de activos en el exterior, siempre y cuando hayan sido poseídos con anterioridad al 1º de septiembre de 1990, o cuando hayan sido adquiridos o se adquieran con divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las que no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 15.

El rendimiento o el valor de liquidación de estas inversiones podrá reinvertirse o utilizarse libremente en el exterior.

La Superintendencia de Control de Cambios se abstendrá de iniciar o dará por terminados los procesos administrativos correspondientes a infracciones al régimen cambiario por posesión, tenencia o negociación de divisas, o títulos representativos de las mismas, hasta por un límite máximo de quince mil dólares (US\$ 15.000) siempre y cuando los hechos hubieren ocurrido con anterioridad al 1º de septiembre de 1990.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales y de las dictadas en desarrollo de las atribuciones previstas en el artículo 121 de la Constitución Política, así como de las leyes fiscales que definen el tratamiento tributario de estos activos.

TITULO II

De las disposiciones relacionadas con los cambios Internacionales.

CAPITULO I

Disposiciones complementarias.

Artículo 18. Disposiciones sobre gravámenes a las exportaciones. Las entidades territoriales y los Distritos Especiales no podrán establecer gravamen sobre la exportación, ni sobre el tránsito de productos destinados a la exportación.

Artículo 19. Contribución cafetera. Establécese una contribución con destino al Fondo Nacional del Café con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos en las leyes que dieron origen al Fondo Nacional del Café. La contribución en cuestión se liquidará sobre el equivalente en pesos del valor en moneda extranjera del producto de las exportaciones del café y será igual a la diferencia entre el valor que debe ser reintegrado y el costo del café a exportar adicionado con los costos internos para colocarlo en condiciones F.O.B. Puerto Colombiano.

Parágrafo 1º Elimínase el impuesto ad valorem a las exportaciones de café de que tratan los artículos

226 y 227 del Decreto-ley 444 de 1987 y el impuesto de ripio y pasilla a que se refieren los artículos quinto y sexto de la Ley 66 de 1942, el Decreto 1781 de 1984 y normas complementarias.

Parágrafo 2º El costo del café destinado a la exportación se determinará con base en el precio interno de sustentación de café pergamino tipo federación, deducido el valor comercial de las pasillas producto de su trilla. Los costos internos necesarios para colocar el café en condiciones F.O.B. Puerto Colombiano, y el valor de la pasilla serán determinados en la cuantía y forma que establezca el Gobierno Nacional oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros por procedimiento que se hará público. De la misma manera el valor del reintegro será fijado por el Gobierno Nacional a través de la Junta Monetaria.

Parágrafo 3º Si la contribución cafetera fuere negativa, para garantizar el sostenimiento del precio interno se utilizarán recursos del Fondo Nacional del Café.

Parágrafo 4º La retención cafetera se sumará al costo de la materia prima en el cálculo de esta contribución y podrá hacerse exigible en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 5º Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Transferencias y destinaciones. Inmediatamente sea efectuado el reintegro del valor de la exportación del café y deducido el valor de las transferencias en el Banco de la República, el Fondo Nacional del Café atenderá, con cargo a la contribución definida en el artículo anterior, a sus otros ingresos o a su patrimonio, las transferencias y destinaciones cuya cuantía y propósito se determinan a continuación:

a) Durante los años 1991 y 1992, el equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%), del valor del reintegro se destinará a los comités departamentales de la Federación Nacional de Cafeteros para los programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas. A partir de 1993, la participación de los comités regionales se incrementará al tres punto siete por ciento (3.7%);

b) El equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%) del valor del reintegro para que el propio Fondo Nacional del Café destine prioritariamente al fortalecimiento de programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la caficultura colombiana tales como experimentación científica, tecnología, difusión, extensión y diversificación de las prácticas de cultivos y beneficio del café;

c) El equivalente al dos por ciento (2%) del valor del reintegro durante los años 1991 y 1992; a partir de 1993 y hasta 1994 un uno por ciento (1%) para el Presupuesto Nacional.

Parágrafo. Los egresos financiados con las transferencias dispuestas en los literales a) y b) de este artículo deberán incluirse en el presupuesto anual del Fondo Nacional del Café y el control fiscal de estos recursos lo realizará la Contraloría General de la República. El patrimonio que se forme con los recursos previstos en el literal a) será de propiedad de los comités departamentales y municipales de cafeteros, según la proporción de que estos últimos se beneficien de estos recursos. De todas maneras, el patrimonio así constituido, quedará vinculado a los fines previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 21. La retención de que habla el parágrafo 4º del artículo 19 en el evento de que opere, se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador, incluyendo la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuando lo haga por cuenta propia o por cuenta del Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho fondo y entregarlo en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, una cantidad de café pergamino equivalente al porcentaje que señale el Gobierno, oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, del café que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale.

La exportación de café no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de la existencia física del café que se pretende exportar, de haberse pagado la contribución a que se refiere el artículo 19 y de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada cuando ella opere.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto en las disposiciones vigentes y en los contratos celebrados entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 22. La totalidad de los ingresos en moneda extranjera provenientes de las exportaciones de café correspondientes al precio del reintegro mínimo fijado por la Junta Monetaria, deberá reintegrarse por conducto del Banco de la República.

El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un Fondo de Moneda Extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquieran en moneda extranjera de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros y la Junta Monetaria y que estará sometido al control de la Contraloría General de la República.

La Oficina de Cambios del Banco de la República contabilizará como reintegros los traslados que se hagan a este fondo, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Sobre los gastos, pagos de empréstitos e inversiones de comercialización presupuestados de los que habla el inciso anterior no se aplicarán las contribuciones y transferencias de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente ley.

La Federación informará mensualmente a la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre los movimientos del Fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 11 de la presente ley, el Banco de la República podrá aceptar reintegros anticipados por concepto de exportaciones de café.

Artículo 23. El Comité Nacional de Cafeteros dictará las medidas conducentes a garantizar la calidad de café de exportación, que serán observadas por la Federación Nacional de Cafeteros y por los exportadores privados. La Federación vigilará el cumplimiento de estas medidas y sus decisiones serán apelables ante el Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 24. A la iniciación de las sesiones ordinarias de cada año, el Gobierno informará al Congreso de la República a través de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de las Cámaras, sobre la ejecución del presupuesto del Fondo Nacional del Café y sobre las finanzas del mismo.

Artículo 25. Sin perjuicio de la libertad de exportación y con miras a estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente, todo exportador de café deberá registrarse como tal ante el Incomex, o la institución que asuma sus funciones, entidad que establecerá las calidades y los demás requisitos mínimos que los exportadores deberán cumplir para obtener su inscripción como tales, oído el concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, según normas y criterios establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros.

El registro de exportadores estará exento de todo gravamen o derecho.

Parágrafo 1º El concepto de la Federación deberá darse dentro de un término no superior a 60 días calendario.

El elemento de que tal concepto fuere desfavorable, la Federación estará obligada a explicar, por escrito, las razones de su decisión, la cual será apelable ante el Comité Nacional de Cafeteros. Si la explicación no se da en el plazo indicado, el interesado será necesariamente incorporado al mencionado registro, si cumple con los demás requisitos.

Parágrafo 2º Las personas naturales y jurídicas residentes en Colombia podrán realizar operaciones de compraventa interna y externa de café y de procesamiento del grano. Igualmente sujetándose a las normas legales y a los procedimientos que establezca el Comité Nacional de Cafeteros, seleccionar libremente sus compradores.

Artículo 26. Comité de precios internos del café. Los precios internos del café para las compras que realice la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con recursos del Fondo Nacional del Café se señalarán por un Comité integrado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Este mismo Comité adoptará medidas que faciliten la compra del café de los pequeños y medianos productores directamente por la Federación, o por las cooperativas de caficultores, con el objeto de que los precios que se fijen para tales operaciones los beneficien efectivamente.

Artículo 27. Mercado de futuros y de opciones. Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país podrán efectuar operaciones de cobertura en los mercados internacionales de futuros y de opciones del exterior siempre y cuando cumplan con el reglamento que para tal efecto expida la Junta Monetaria. Podrá establecerse en Colombia un mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos de café de acuerdo con reglamentaciones que expida el Gobierno.

Artículo 28. Estipulación de obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible, en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general.

Artículo 29. Compromisos internacionales. Las disposiciones de la presente ley y de las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. Monedas aceptadas en las licitaciones internacionales de las entidades del Estado. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los participantes en las licitaciones internacionales que realicen las enti-

dades públicas a nivel nacional, departamental, o municipal, deberán presentar sus precios de oferta y la financiación que ofrezcan, en pesos colombiano o en dólares de los Estados Unidos. Ninguna otra moneda será aceptable para este efecto.

Artículo 31. Las personas autorizadas para poseer divisas, podrán además, con estas, comprar títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Para el efecto deberán renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, siempre y cuando la adquisición de los títulos y la renuncia del derecho a giro no estén prohibidos en los contratos originales de empréstito y se ciñan a las condiciones pactadas en los mismos.

Cuando los contratos originales no permitan la renuncia al derecho a giro, se establecerán los mecanismos supletorios para garantizar el reintegro de los intereses y amortizaciones, a través del Banco de la República.

La renuncia al derecho a giro, cuando no sea prohibido en estos contratos, se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Gobierno reglamentará las condiciones para efectuar el reintegro de los intereses y amortizaciones, en los casos en los cuales los contratos de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro.

El servicio de los títulos adquiridos en desarrollo del presente artículo y su redención estarán a cargo de las entidades emisoras y se mantendrán las responsabilidades originales; los pagos por concepto de amortización e intereses se harán a la tasa de cambio vigente el día del correspondiente pago.

Parágrafo. Las instituciones financieras, en su calidad de intermediarias del mercado cambiario, podrán también utilizar las divisas que no estén obligadas a vender al Banco de la República, para adquirir títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

CAPITULO II

Facultades extraordinarias.

Artículo 32. Facultades extraordinarias. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar la estructura y funciones de la Superintendencia de Control de Cambios, organismo en el cual se podrá establecer un sistema especial de carrera administrativa y fuentes específicas de recursos; que podrán consistir en un porcentaje del valor de las multas impuestas en ejercicio de sus funciones de control; la estructura y funciones de la Oficina de Cambios del Banco de la República y las de los demás organismos y dependencias vinculados directamente con la regulación, el control y la aplicación del régimen de cambios internacionales a fin de adecuar la estructura y funciones de la administración nacional a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos podrán suprimirse o fusionarse organismos y dependencias y suprimir funciones o asignarlas en otros organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

2. Establecer el régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla esta ley y demás disposiciones que la desarrollen, en particular, el aplicable a los intermediarios del mercado cambiario, así como el procedimiento para su efectividad. Ese nuevo régimen tendrá un carácter estrictamente administrativo y en él no podrán fijarse penas privativas de la libertad personal.

CAPITULO III

Disposiciones finales.

Artículo 33. Autorizaciones contractuales y presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Los contratos, que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, y el registro presupuestal cuando ello hubiere lugar y su publicación en el "Diario Oficial", requisito que se entienda cumplido con la orden de publicación impartida por el Gobierno Nacional.

Las adiciones, prórrogas o modificaciones que se introduzcan al contrato de administración del Fondo Nacional del Café y de Servicios que suscriba la Federación Nacional de Cafeteros con el Gobierno Nacional continuarán sujetos a la revisión del Consejo de Estado, del Congreso de la República y a la publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 34. Tránsito de legislación. Las normas de la presente ley que no requieran desarrollo para su efectividad serán aplicables a las operaciones de cambio que se encuentran en curso; en cuanto a las demás normas se estará a lo que dispongan las que se dicten en desarrollo de este estatuto.

Artículo 35. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga parcialmente la Ley 6ª de 1967 y el Decreto extraordinario 444 de 1967 así como las disposiciones que lo modifican, adicionan o reforman, los artículos 1º a 5º y 7º a 10 de la Ley 74 de 1989, el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, y todas

las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar un año contado a partir de la publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Secretaría General.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En los términos anteriores en sesión de la fecha y según consta en el Acta número 027 de 1990 fue aprobado por unanimidad en primer debate el proyecto de ley número 178 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las cuales deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias". Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponente para segundo debate al honorable Representante Enrique Peñalosa Londoño, con veinticuatro (24) horas de término.

El Presidente,

Roberto Emilio Gálvez Montealegre.

El Vicepresidente,

Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario General,

Luciano Villada Castaño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 182, Cámara, 002 Senado de 1990, "por la cual se establece el Servicio Social Voluntario".

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley está inspirado en el sano propósito de convocar a la juventud a salvar a la Nación de sus principales dificultades sociales, tal como lo hiciera en el discurso de posesión el señor Presidente, César Gaviria Trujillo, el pasado 7 de agosto. El autor del proyecto, con buen criterio, toma en cuenta los lineamientos de propuestas anteriores, como la efectuada por el Gobierno del doctor Carlos Lleras Restrepo, en 1967, y la estudiada por la Consejería del Desarrollo Social de la Presidencia de la República en 1987, todo lo cual sirve entre otros de buen fundamento técnico y político a la importante iniciativa.

La creación del servicio responde a la necesidad sentida por el país de asistir a los sectores más pobres de la sociedad, en forma amplia y permanente.

Considerando que existen hoy más de 6 millones de pobres absolutos y 7 más pobres relativos, se requieren centenares de miles de personas para realizar el trabajo social de insertar a esta población en la organización formal de la sociedad y de la economía nacional.

Si con este propósito se fijara la meta de un trabajador social por cada 50 pobres, se requerirían 250.000 personas, que a salario mínimo, le costarían a la Nación aproximadamente 150 mil millones de pesos anuales, suma ciertamente distante de las posibilidades inmediatas de nuestra realidad fiscal. Por tanto, el invitar a los bachilleres y universitarios de todo el país a contribuir con su trabajo voluntario al desarrollo social, puede constituirse en la decisión más apreciable por su significado económico y por su valor solidario, que pueda tomar el Congreso en favor de los desposeídos colombianos.

Los jóvenes al incorporarse al servicio social, podrán cooperar en la ampliación de servicios tan importantes como los de protección a la niñez, la familia y la mujer, señalados como de especial prioridad por el actual Gobierno.

Los voluntarios, serán bachilleres y universitarios, es decir, personas capaces de transmitir conocimientos y asimilar rápidamente una capacitación para el trabajo social, sin embargo, el proyecto original contempló la posibilidad de incorporar a todos los jóvenes, incluidos los no estudiantes, con lo cual se pretendía igualar las oportunidades para todos. El ponente consideró que no existe en el próximo futuro, capacidad administrativa para organizar un servicio social de dimensiones tan grandes en tamaño que superan varias veces el de las fuerzas armadas, por tanto, recomienda limitarse a un grupo menor, ya educado y por tanto comprometido moralmente a retribuir beneficios a la sociedad que le permitió llegar a esos altos niveles de satisfacción personal.

El Servicio Social Voluntario, conseguirá apoyar numerosos programas en curso, tales como:

—Mejoramiento físico de la vivienda y el hábitat.

—Nutrición y cuidado de la salud.

—Educación y cultura.

—Asistencia a los débiles (niños, ancianos, mujeres).

—Mejoramiento de la productividad de las empresas informales constituidas por los pobres.

—Orientación familiar y de la juventud.

Como incentivos para que los jóvenes se inscriban en el servicio social, se ofrecen, entre otros, los siguientes:

—Para bachilleres, la exención de la prestación del servicio militar obligatorio.

—Para universitarios, la exención de requisitos de grado, como tesis y los preparatorios.

—Para médicos, odontólogos y abogados, la sustitución del año rural.

—En general para todos, preferencias especiales en el acceso a servicios y empleo.

De acuerdo con la Constitución, "la ley determinará las condiciones que en todo momento eximen del servicio militar" (artículo 165), por tanto, lo propuesto por la presente ley se enmarca en la Carta Magna. De otra parte, menos del 5% de los bachilleres llegan a incorporarse a las fuerzas armadas, constituyéndose en una minoría que cumple con el mandato de servir a la patria, frente a una mayoría que no lo hace en forma alguna. El proyecto de ley equipara a todos en sus obligaciones de servicio, pero establece la opción de carácter civil para hombres y mujeres.

Para organizar y financiar el servicio, se propone al Sena, entidad que cuenta con instalaciones y personal en todo el país y cuyos recursos son superavituados, respecto a sus funciones ordinarias. Los municipios tendrán ingerencia especial en el manejo del servicio, y para ello recibirán la delegación de funciones propias de la Junta Nacional del Servicio.

Dada la conveniencia del proyecto, su ajuste a las normas constitucionales y la necesidad sentida de la cooperación juvenil en el desarrollo social, respetuosamente me permito someter a la consideración de la Comisión Quinta de la Cámara, la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 182, Cámara, 002, Senado de 1990, "por la cual se establece el Servicio Social Voluntario".

Vuestra Comisión,

Gerardo Echeverry, Representante-Ponente. Elkin García, Ponente Coordinador.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1990.

Recibí ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 002 de 1990, Senado, "por la cual se establece el Servicio Social Voluntario". Radicado en la Cámara con el número 182 de 1990.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1990.

En sesión de la fecha, la Comisión después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que ordena se le dé primer debate.

El Presidente,

Jaime Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaría General,

Yolanda Herrera Veloza.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 182 Cámara de 1990, 2 Senado de 1990, "por la cual se establece el servicio social voluntario".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo que me hiciera la Comisión de rendir informe para segundo debate del presente proyecto de ley, el cual está inspirado en el sano propósito de convocar a la juventud a salvar a la Nación de sus principales dificultades sociales, tal como lo hiciera en el discurso de posesión el señor Presidente César Gaviria Trujillo, el pasado 7 de agosto.

La creación del servicio responde a la necesidad sentida por el país de asistir a los sectores más pobres de la sociedad en forma amplia y permanente.

Considerando que existe hoy más de 6 millones de pobres absolutos y 7 más de pobres relativos, se requieren centenares de miles de personas para realizar el trabajo social de reinsertar a esta población en la organización formal de la sociedad y de la economía nacional.

Si con este propósito se fijara la meta de un trabajador social por cada cincuenta pobres se requerirían 250.000 personas, que a salario mínimo le costarían a la Nación aproximadamente 150 mil millones de pesos anuales, suma ciertamente distante de las posibilidades inmediatas de nuestra realidad fiscal. Por tanto el invitar a los bachilleres y universitarios de todo el país a contribuir con su trabajo voluntario al desarrollo social, puede constituirse en la decisión más apreciable por su significado económico y por su valor solidario que pueda tomar el Congreso en favor de los desposeídos colombianos.

Los jóvenes al incorporarse al servicio social, podrán cooperar en la ampliación de servicios tan importantes como los de protección a la niñez, la familia y la mujer, señalados como de especial prioridad por el actual Gobierno.

Los voluntarios, serán bachilleres y universitarios, es decir personas capaces de transmitir conocimientos y asimilar rápidamente una capacitación para el trabajo social.

El servicio social voluntario conseguirá apoyar numerosos programas en curso tales como:

—Mejoramiento físico de la vivienda y el hábitat.

—Nutrición y cuidado de la salud.

—Educación y cultura.

—Asistencia a los débiles (niños, ancianos, mujeres).

—Mejoramiento de la productividad de las empresas informales constituidas por los pobres.

—Orientación familiar y de la juventud.

Como incentivos para que los jóvenes se inscriban al servicio social se ofrece, entre otros, los siguientes:

—Para bachilleres, la exención de la prestación del servicio militar obligatorio.

—Para universitarios, la exención de requisitos de grado como tesis y los preparatorios.

—Para médicos, odontólogos y abogados, la sustitución del año rural.

—En general para todos, preferencias especiales en el acceso a servicios y empleo.

Para organizar y financiar el servicio se propone al Sena, entidad que cuenta con instalaciones y personal en todo el país y cuyos recursos son superavituados, respecto a sus funciones ordinarias. Los municipios tendrán ingerencia especial en el manejo del servicio, y para ello recibirán la delegación de funciones propias de la Junta Nacional del Servicio.

Dada la conveniencia del proyecto, su ajuste a las normas constitucionales y la necesidad sentida de la cooperación juvenil en el desarrollo social, respetuosamente me permito someter a la consideración de la plenaria de la Cámara la siguiente proposición:

Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 182 Cámara de 1990, 2 Senado de 1990, "por la cual se establece el servicio social voluntario".

De los honorables Representantes,

Gerardo Echeverry, Representante ponente. Elkin García, Ponente coordinador.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1990.

Recibí ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 1990 Senado, "por la cual se establece el servicio social voluntario". Radicado en la Cámara con el número 182 de 1990.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1990.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Jaime Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaría General,

Yolanda Herrera Veloza.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1990.

En sesión de la fecha, la Comisión después de estudiar el informe de la ponencia, aprobó la proposición con que termina que ordena se le dé primer debate. Abierto éste se dio lectura al texto definitivo del proyecto, aprobándose como sigue: Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 del texto definitivo del proyecto. Título: "Por la cual se establece el servicio social voluntario". Se aprobó texto definitivo del proyecto. Se nombró ponente ante la Cámara plena a los honorables Representantes: Elkin García Castrillón, Gerardo Echeverry. Radicado en la Cámara con el número 182 de 1990.

El Presidente,

Jaime Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaría General,

Yolanda Herrera Veloza.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 182 Cámara de 1990, "por la cual se establece el servicio social voluntario".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Definición. A partir de la vigencia de la presente ley los colombianos podrán prestar, bajo la dirección del Estado, un servicio social consistente en su aporte de trabajo personal a la ejecución de programas de mejoramiento de la calidad de vida de las familias y comunidades pobres del país.

Para ser admitido como voluntario para prestar el servicio social, el aspirante debe ser mayor de quince

(15) años y menor de veintiséis (26) años, haber completado los estudios del nivel secundario y aprobar los exámenes de aptitudes que prescriban los reglamentos.

Artículo 2º Funciones. El voluntario cumplirá el servicio social establecido en la presente ley por un período de doce (12) meses y actuará, según lo determine el reglamento, dentro de la jornada diaria y organización administrativa propia del programa social o de la institución a la cual haya sido asignado.

En el desempeño del servicio, el voluntario cumplirá las siguientes funciones:

a) Participar en la ejecución de programas de bienestar social que suministran asistencia o protección social a quienes por su particular condición o por circunstancias transitorias, se consideren incapaces de satisfacer sus necesidades básicas;

b) Participar en actividades conducentes a la conformación o mejoramiento de la organización social de las comunidades y el incremento de la calidad de vida de sus integrantes;

c) Participar en la ejecución de programas de fortalecimiento del núcleo familiar, mediante un trabajo cotidiano asociado al de las familias que procure el mejoramiento de la productividad de sus actividades económicas, la adecuación de la infraestructura física de la vivienda o de los servicios públicos para ella, la completa inserción social de la familia y el pleno ejercicio de sus derechos sociales, y

d) Las demás actividades afines y complementarias de las anteriores que sean definidas por el reglamento siempre que sean conducentes al mejoramiento social de los colombianos.

Artículo 3º Relación con el servicio militar. Los estudiantes tienen derecho a aplazamientos anuales sucesivos del servicio militar mientras culminan los estudios secundarios, técnicos o tecnológicos y universitarios, siempre que no haya interrupción en éstos.

Los estudiantes que hayan cumplido debidamente el servicio social voluntario quedan eximidos del servicio militar y tienen derecho a que se les expida la correspondiente libreta de servicio militar como reservista, cumpliendo con el 50% de la cuota de compensación militar, siempre y cuando no se trate de personas inhabilitadas físicamente, en cuyo caso estarán exentos del pago.

Artículo 4º Relación con la educación. Los alumnos o egresados del nivel educativo de post-secundaria que presten el servicio social voluntario tendrán el derecho a solicitar una equivalencia de este trabajo social, con otros requisitos para optar títulos académicos, técnicos, tecnológicos o profesionales, siempre que presenten una monografía de la experiencia adquirida y su relación con las asignaturas estudiadas.

Los bachilleres que presten el servicio social voluntario tendrán prioridad respecto a otros aspirantes con condiciones similares para ser admitidos a los establecimientos de educación post-secundaria.

Artículo 5º Incentivos. Los graduados del nivel educativo post-secundario que presten el servicio social voluntario serán merecedores de reconocimiento de su labor, asignándoles prioridad en la selección de candidatos para:

a) Otorgamiento de becas y crédito educativo por parte de entidades oficiales;

b) Asistencia técnica o financiera para la adquisición de vivienda;

c) Sustitución de requisitos de práctica previa al ejercicio profesional, y

d) Incorporación en la lista de elegibles para el desempeño de cargos oficiales.

Artículo 6º Relación con los ejecutores. El servicio social voluntario no será remunerado, no genera relación laboral ni contractual alguna entre el prestatario del servicio y el Gobierno Nacional o la institución que haya actuado como directora o supervisora de los programas ejecutados con el aporte de aquél.

Durante el período de la prestación del servicio social y los dos meses subsiguientes, los voluntarios podrán tener el carácter de afiliados al Instituto de Seguros Sociales, como trabajadores sin patrono, y serán beneficiarios de la reducción de tarifas que otorgan los empresarios del transporte y de los espectáculos culturales o deportivos.

Artículo 7º Incorporación. El Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos locales y regionales, hará la incorporación de los voluntarios del servicio social y una vez admitidos les impartirá capacitación formal en las técnicas de trabajo social y las demás útiles para el desempeño de sus funciones.

Una vez cumplido el primer período de su capacitación, los voluntarios serán adscritos a los diferentes programas, según su vocación y conocimientos. Sin embargo, tal asignación podrá variarse de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 8º Dirección del servicio. El servicio social voluntario estará dirigido por la Junta Nacional del Servicio Social, integrada por:

a) El Ministro de Educación Nacional, quien la presidirá;

b) El Ministro de Salud Pública, o su delegado;

c) Un delegado del señor Presidente de la República;

d) Un delegado del señor Ministro de la Defensa Nacional, y

e) Un delegado de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la acción social, designado por el señor Presidente de la República.

Artículo 9º Funciones directivas. La Junta Nacional del Servicio Social tendrá las siguientes funciones:

a) Seleccionar los planes y programas de desarrollo social y las instituciones a las cuales se les asigna el personal incorporado al servicio;

b) Determinar anualmente el cupo de integrantes del servicio y definir su asignación a los planes y programas;

c) Adoptar los contenidos de los exámenes de admisión y de los programas de capacitación aplicados a los voluntarios, y

d) Las demás que le señale la ley o los reglamentos.

Parágrafo 1º La Junta por razones de eficiencia, podrá delegar temporal, total o parcialmente algunas de sus funciones, a las autoridades locales o regionales.

Parágrafo 2º La Junta al fijar el cupo de que trata el literal b) tendrá en cuenta el límite señalado anualmente por el Ministro de la Defensa Nacional como conveniente para permitir el reclutamiento militar de bachilleres, estudiantes de nivel post-secundario y graduados, indispensable para el cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 10. **Asignación de voluntarios.** Se podrán asignar voluntarios a los gobiernos municipales, distritales, o regionales; a los institutos descentralizados oficiales; a las instituciones del Sistema Nacional de Salud; a las instituciones públicas de educación básica, a las entidades de asistencia social al menor, al anciano y al minusválido, o a las que tengan como propósito proteger el nivel de nutrición de los pobres, a las entidades impulsoras de la auto-gestión para la dotación o mejoramiento de los asentamientos humanos de interés social; a las organizaciones que propongan la expansión de la cultura popular, la promoción de las formas asociativas de trabajo; a las entidades promotoras de la recreación y el deporte juvenil; a las instituciones de educación secundaria o post-secundaria que ejecuten programas de desarrollo social, y a las demás entidades que cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos, siempre y cuando guarden afinidad y relación con los objetivos del servicio social voluntario.

Artículo 11. **Facultades extraordinarias.** De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con el fin de modificar normas legales preexistentes de acuerdo con las disposiciones del servicio social voluntario contenidas en los artículos precedentes en cuanto:

1. La organización de la administración pública para asignarle a instituciones centralizadas y descentralizadas del orden nacional las funciones administrativas, de coordinación y vigilancia del servicio y señalar las que corresponden al nivel municipal, distrital o regional.

2. Crear un fondo con aportes del presupuesto nacional, con la variación en la destinación específica de algún tributo o aporte existente en el régimen nacional, u otros recursos económicos, con el fin de sufragar los gastos de inversión, sostenimiento del servicio.

3. Modificar el régimen legal del ejercicio de algunas profesiones y los requisitos exigidos para optar los títulos correspondientes a la educación secundaria o post-secundaria, con el fin de hacer efectivos los estímulos académicos de los voluntarios del servicio social.

4. Establecer nuevas formas de recaudos de los recursos destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje para hacerlo más eficiente, evitar la evasión o elusión, y definir formas de liquidación o compensación de las cargas atribuidas a los patronos del sector de la industria de la construcción y el sector primario de la producción.

En desarrollo de estas facultades el Presidente de la República podrá:

a) Crear en el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o en otra entidad descentralizada del nivel nacional, una subdirección encargada de capacitar a los voluntarios del servicio, procurar la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo social de las comunidades y hogares más pobres, incorporar el personal de instructores y supervisores necesarios para el

funcionamiento del servicio, gestionar el empleo para los voluntarios una vez cumplido el servicio, y reinserter laboralmente a personas atendidas por el servicio;

b) Crear en el Ministerio de Educación Nacional y en el Instituto de la Juventud y el Deporte, sendas dependencias encargadas de fomentar el servicio y cooperar con el cumplimiento de sus objetivos;

c) Crear un fondo financiero, administrado por la Junta Nacional del Servicio Social Voluntario, con personería jurídica ejercida por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, al cual se destinen entre otros:

I. Una proporción de los recursos resultantes del incremento de recaudos provenientes de nuevas formas de liquidación del aporte de los empleadores de empresas mineras, agrícolas y ganaderas, o de nuevos aportantes.

II. Los recursos del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, y los resultantes de una nueva forma de liquidación de los aportes de los patronos de este sector de la producción.

III. Los recursos provenientes del aporte de la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, las intendencias y comisarías, destinado al Servicio Nacional de Aprendizaje, sustituyendo así la destinación específica actual.

IV. Los recursos resultantes de eliminar las obligaciones establecidas con cargos a los recursos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, por la Ley 55 de 1985 y los provenientes de compensar con aportes, las deficiencias de la contratación obligatoria de aprendices, a cargo de los empleadores.

V. Las transferencias del presupuesto nacional, y

VI. Los recursos del crédito o de rendimientos financieros;

d) Definir los conceptos de gastos que con cargo al Fondo pueden hacerse para la adecuada prestación del servicio social voluntario, tales como:

i) Capacitación de los voluntarios;

ii) Supervisión del servicio;

iii) Compensación de gastos de transporte, alimentación, o vestuario requerido por los voluntarios;

iv) Dotación de herramientas o materiales requeridos para el servicio;

v) Capacitación de familias y comunidades pobres;

vi) Los requeridos para establecer convenios con empresarios del transporte y espectáculos, para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 6º;

vii) Los gastos de afiliación de los voluntarios al Instituto de Seguros Sociales, y

viii) Los demás necesarios para la administración del servicio;

e) Efectuar los créditos y contracréditos en el presupuesto nacional, crear, suprimir o fusionar dependencias y cargos de la administración, necesarios para la puesta en marcha y el funcionamiento del servicio;

f) Eximir a quienes hayan prestado el servicio social voluntario, de requisitos de grado, o de prácticas de post-grado tanto en la educación secundaria como en la post-secundaria tales como judicatura rural, tesis de grado, exámenes preparatorios de grado, proyectos de grado, prácticas sociales y alfabetización;

g) Permitir, mediante régimen provisional, el aplazamiento del servicio militar de los bachilleres egresados que aspiren a prestar el servicio social voluntario hasta cuando éste se encuentre en funcionamiento.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 124 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950".

Honorables Representantes:

Por disposición de la Presidencia de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me corresponde rendir informe para segundo debate al

proyecto de ley número 124 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950". Propuesto por el Gobierno Nacional por intermedio del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Al hacerlo, me parece honesto señalar que el tema es de aquellos que requieren versación amplia en las diferentes áreas del conocimiento para saber, dónde nace la propuesta como especialización, y hacia dónde nos conduce en su ampliación concreta. Lo anterior, para que el marco en donde se inscriba la decisión que se tome al respecto, corresponde, no sólo a las formulaciones políticas de tipo nacional, sino a las de una mayor y mejor inteligencia respecto a la interdependencia de los diferentes países de la comunidad internacional.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la exposición de motivos al proyecto, nos coloca en el cauce de la comprensión al señalar, sobre el convenio "su principal objetivo es mejor y armonizar el funcionamiento de las Aduanas para facilitar el desarrollo del Comercio Internacional...", que el número cada vez mayor de adhesiones al Consejo "demuestra claramente el creciente interés de la comunidad aduanera internacional por las actividades que cumple el Consejo de Cooperación Aduanera y paralelamente refleja un reconocimiento pleno a la efectividad de sus instrumentos y acciones. "Después de enumerar algunas de las actividades y ventajas que se derivan de ellas, concluye su fundamentación". Es indiscutible la importancia de vincular formalmente nuestro país al principal foro internacional de asuntos aduaneros: el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. Ello además de contribuir a las políticas del Gobierno en el sentido de matricular la Aduana Nacional en el concierto aduanero internacional, redundará en inmensos beneficios para la administración aduanera colombiana, para sus usuarios y consecuentemente, para apoyar las políticas de armonización y simplificación de nuestro comercio exterior.

En la misma dirección el señor Ministro, el señor Director de Aduanas acéntua, una vez evaluado el contenido del Convenio; la conveniencia de su aprobación. Señala como ventajas para Colombia, a través del instrumento, entre otras, las siguientes:

a) Regula las relaciones de los países miembros y permite un equilibrio aceptable entre el comercio mundial.

b) Estudia los problemas que enfrentan las administraciones de aduana y se ocupa de todos los aspectos técnicos importantes para cualquier país que quiera auxiliarse en ellos para poner en práctica políticas coherentes de comercio exterior.

c) Crea relaciones de tipo personal que permite, el intercambio de apreciaciones sobre cuestiones aduaneras para sacar conclusiones de aplicaciones posibles.

d) Mantiene constante actualización sobre el desenvolvimiento, avances y nuevas técnicas en relación a nomenclaturas y valor.

e) En el manejo de sus especificaciones, armoniza las formulaciones políticas y sirve de soporte para la construcción de una legislación nacional e internacional.

f) La participación como país miembro, permite ejercer alguna influencia en los diferentes procesos decisivos del Consejo de Cooperación Aduanera.

Como se puede apreciar, de las informaciones dadas por los funcionarios citados, con las cuales estoy de acuerdo, son muchos los beneficios que nacen de la afiliación del país al Consejo de Cooperación Aduanera y grande la importancia de tener un espacio internacional, que nos posibilite, así sea a través de materias específicas, nuestra ubicación en términos planetarios, como uno de los propósitos básicos de las próximas décadas.

Por lo expuesto el suscrito Representante se permite solicitar a la honorable Comisión Segunda de la Cámara darle segundo debate al proyecto de ley número 124 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950".

Luis Eladio Pérez Bonilla.
Representante ponente.